

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**“Desprotección de la Persona Jurídica en el Proceso Penal
Peruano”**

Área de Investigación:
Derecho Procesal

Autor:
Br. Guerra Rodríguez, Luis Antonio

Jurado Evaluador:

Presidente: Benites Vásquez, Tula Luz

Secretario: Zegarra Arévalo, Ronal Manolo

Vocal: Rebaza Carrasco, Héctor Martín

Asesor:
Cruz Vegas, Guillermo Alexander
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9119-5397>

**TRUJILLO – PERÚ
2023**

Fecha de sustentación: 2023/05/16

Tesis Final

INFORME DE ORIGINALIDAD

2%

INDICE DE SIMILITUD

2%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

<1%

2

vsip.info

Fuente de Internet

<1%

3

repositorio.upao.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

4

idoc.pub

Fuente de Internet

<1%

5

qdoc.tips

Fuente de Internet

<1%

6

Submitted to Universidad San Francisco de
Quito

Trabajo del estudiante

<1%

7

fr.slideshare.net

Fuente de Internet

<1%

8

repositorio.uss.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

9

uwe-repository.worktribe.com

Fuente de Internet

Declaración de Originalidad

Yo, *Guillermo Alexander Cruz Vegas*, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la *Universidad Privada Antenor Orrego*, asesor de la tesis de investigación titulada "*Desprotección de la Persona Jurídica en el Proceso Penal Peruano*", autor *Luis Antonio Guerra Rodríguez*, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 2%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el (día, mes y año)*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Lugar y fecha: Trujillo, 30 de junio de 2023.

Cruz Vegas, Guillermo Alexander
DNI: 43414679
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9119-5397>
Firma



Guillermo A. Cruz Vegas

Guerra Rodríguez, Luis Antonio
DNI: 70082625
FIRMA:



DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a Dios y a la Virgen de la Puerta de Otuzco, ya que con su bendición he podido lograr mis objetivos profesionales y con su amor y bondad, hoy me permiten sonreír ante este logro.

A mis amados y siempre recordados abuelitos maternos: Orfelinda Muñoz Rodríguez de Rodríguez y Jerónimo Nicanor Rodríguez Ruiz, ejemplos de superación, humildad y sacrificio; quienes velaron mi sueño de niño, cuidaron mis primeros pasos, me brindaron todo su amor, apoyo incondicional, paciencia infinita y buenos consejos durante los veinticuatro años de mi vida y que gracias a todo ello soy un hombre de bien. Opito y Nico, sé que desde el cielo me están viendo, siempre están en mi corazón y los recuerdo a todo momento, por eso les dedico esta Tesis con todo mi amor y gratitud infinita.

A mi padre: José Luis Guerra Lu; quien me enseñó que con perseverancia y disciplina puedo lograr mis metas y estoy seguro que le hubiera gustado estar presente en este tiempo especial

pero desde el cielo puede seguir sintiéndose orgulloso de mis pequeños logros; y a mi madre: Carol Katya Rodríguez Muñoz, por ser el pilar de mayor importancia en mi vida, por su apoyo incondicional en todo momento, consejos para ser una mejor persona, fomentar en mí el deseo de superación y triunfo en la vida y por enseñarme que el cielo es el límite y que todos mis sueños con dedicación y Dios en mi corazón lo puedo alcanzar.

A mis hermanitos: Luis Jesús, Josecito y Luciana Milagros, quienes son mis ángeles protectores desde el cielo y son las estrellitas que iluminan mi firmamento.

Mi agradecimiento infinito a mis antepasados y a mis bisabuelos: María Rita Rodríguez Horna, Antonio Muñoz Otiniano (de quién llevo su nombre), Agustina Ruiz Roldán y Benigno Rodríguez Horna; por haber formado las familias que dieron origen a la actual generación familiar de la que formo parte, de la cual me siento orgulloso y llevaré siempre en alto los apellidos de mi familia. En homenaje a ellos trataré de ser un profesional con valores, ética y una persona de bien.

A mis seres queridos, solo puedo decirles: gracias, gracias, gracias.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a la Virgen de la Puerta de Otuzco; quienes en todo momento me han guiado y me han dado la fortaleza para seguir adelante, pese a los obstáculos que se presentaron en mi vida.

Mi agradecimiento infinito a la Sra. Luz Violeta Iparraguirre Huertas de Mantilla por su cariño hacia mi persona y mi familia, su apoyo incondicional, por sus palabras de aliento, buenos deseos y por creer siempre en mí.

Al Dr. José Manzo Villanueva, al Dr. Carlos Alberto Maya Espinoza y a la Dra. María Luisa Apaza Panuera; quienes en su oportunidad me abrieron las puertas laborales en la Corte Superior de Justicia del Santa y por tener siempre presente a mi recordado y amado padre.

Al Dr. Samuel Joaquín Sánchez Melgarejo, quien en todo momento con sus consejos me impulsa a salir adelante y vencer cuanto obstáculo se presente para superarme profesionalmente.

A mi madrina María Dagni Aponte Cáceda de Cuba y su esposo Juan Manuel Cuba Pérez, quienes con sus palabras de aliento no me dejaban decaer para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales, y quienes sin esperar nada a cambio me acogieron con todo su cariño en su hogar en los momentos de alegría y de tristeza; y estuvieron a mi lado apoyándome en todo momento.

Al Ingeniero Alfredo Antonio Ramal Briceño, a quien le agradezco por haberme dado lecciones de humildad, nobleza y caballerosidad; y que, a pesar de haber trascendido de este mundo, guardo los mejores momentos compartidos y sus sabias enseñanzas, que me sirven para ser una mejor persona cada día.

Gracias a la vida por este nuevo logro, y gracias a todas las personas que me apoyaron y creyeron en la realización de esta tesis.

En este momento tan especial que espero, perdurará en el tiempo, en mi día a día y en la mente de las personas a quienes les agradecí.

**LES AGRADEZCO CON TODO MI
SER.**

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

En virtud de lo regulado en el “Reglamento de Grados y Títulos” de la universidad; y con la finalidad de conseguir mi título académico profesional de abogado, pongo a su consideración la investigación jurídica: tesis, bajo el título de: **“DESPROTECCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL PERUANO”**

Con la mencionada investigación lo que se pretende, en síntesis, es abordar un tema muy poco discutido y en el que si bien hay avance legislativo, no existe un análisis profuso a nivel doctrinario o jurisprudencial, habida cuenta que, el tratamiento de la persona jurídica dentro del derecho penal ha merecido un abordaje en el ámbito sustantivo sentando las bases para el estudio de la “responsabilidad penal de las personas jurídicas”, pero este avance es incipiente aún en el ámbito procesal, por lo que existe deficiencias legislativas en ese escenario que han sido objetivas y que son objeto del desarrollo del presente trabajo.

Mi investigación académico-jurídica, entonces, está avocada a detectar esos vacíos normativos que originan cierta desprotección de las personas jurídicas lesionando derechos fundamentales, para de esta forma ensayar una propuesta de reforma que logre una protección debida de los derechos de la persona jurídica como sujeto procesal dentro del proceso penal peruano.

Por último, anhelo que se satisfaga sus expectativas teniendo en consideración que la investigación es perfectible.

RESUMEN

La tesis titulada: “**DESPROTECCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL PERUANO**”, ha sido orientada en función de un análisis dogmático con la finalidad de poder proponer modificaciones normativas que permitan el total respeto de los derechos del sujeto procesal persona jurídica, advirtiendo, en primer término, las deficiencias legislativas que ocasionan la desprotección de la persona jurídica en el proceso penal.

En ese contexto se ha señalado como enunciado del problema el siguiente: ¿De qué manera existe desprotección de la persona jurídica en el proceso penal peruano?, en función a esa pregunta, que si bien es cierto pareciera sencilla, se inició la investigación en las fuentes materiales para obtener datos e identificar los supuestos que produce esta desprotección; para tal fin se acudió a la doctrina y a la reducida jurisprudencia para poder llegar a comprobar la hipótesis: “existe desprotección de la persona jurídica en el proceso penal peruano, toda vez que solamente el Ministerio Público puede requerir su incorporación al proceso; únicamente puede ejercer sus derechos cuando se haya formalizado la causa; y, no se ha regulado la apelación sobre la decisión judicial de su incorporación al proceso. Se utilizó básicamente el método hermenéutico, el doctrinario y la interpretación sistemática y garantista para llegar a las conclusiones que se esgrimieron.

Palabras clave: Proceso penal, sujetos procesales, persona jurídica, regulación legal.

ABSTRACT

The thesis entitled: "UNPROTECTION OF THE LEGAL PERSON IN THE PERUVIAN CRIMINAL PROCESS", has been oriented based on a dogmatic analysis in order to be able to propose regulatory modifications that allow full respect for the rights of the legal person procedural subject, warning, First of all, the legislative deficiencies that cause the lack of protection of the legal person in the criminal process.

In this context, the following has been pointed out as a statement of the problem: In what way is there a lack of protection of the legal person in the Peruvian criminal process? Based on that question, which although it may seem simple, the investigation was initiated in the material sources to obtain data and identify the assumptions that produce this lack of protection; For this purpose, the doctrine and the reduced jurisprudence were used to be able to verify the hypothesis: "there is a lack of protection of the legal person in the Peruvian criminal process, since only the Public Ministry can require its incorporation into the process; he can only exercise his rights when the cause has been formalized; and, the appeal on the judicial decision of the incorporation of him to the process has not been regulated. The hermeneutical method, the doctrinal method and the systematic and guaranteeist interpretation were basically used to reach the conclusions that were put forward.

Keywords: Criminal process, procedural subjects, legal person, legal regulation.

Tabla de contenido

| | |
|---|-----|
| DEDICATORIA | iii |
| AGRADECIMIENTO | vi |
| PRESENTACIÓN | ix |
| RESUMEN | x |
| ABSTRACT | xi |
| CAPÍTULO I | 1 |
| EL PROBLEMA | 1 |
| 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 1 |
| 1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA | 3 |
| 1.3. HIPÓTESIS | 3 |
| 1.4. OBJETIVOS | 3 |
| 1.4.1. Objetivo general..... | 3 |
| 1.4.2. Objetivos específicos..... | 3 |
| 1.5. VARIABLES | 4 |
| 1.5.1. Variable independiente..... | 4 |
| 1.5.2. Variable dependiente..... | 4 |
| CAPÍTULO II | 5 |
| MARCO TEÓRICO | 5 |
| 1. DEFINICIÓN DEL PROCESO PENAL | 5 |
| 2. FINES DEL PROCESO PENAL | 5 |
| 3. EL OBJETO DEL PROCESO PENAL | 6 |
| 4. LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES | 7 |
| 4.1. El sistema inquisitivo..... | 7 |
| 4.2. El sistema acusatorio..... | 8 |
| 5. EL PROCESO PENAL EN EL PERÚ | 10 |
| 5.1. El proceso penal con el código de procedimientos penales de 1940:..... | 10 |
| 5.2. El proceso penal con el nuevo Código Procesal Penal..... | 10 |
| 5.2.1. Características..... | 10 |
| a) Es parte del derecho público..... | 10 |
| b) Disciplina con autonomía..... | 11 |
| c) De naturaleza imperativa..... | 11 |
| 5.2.2. Principios..... | 11 |
| a) El debido proceso..... | 11 |
| b) Tutela judicial efectiva..... | 12 |
| c) Inmediación..... | 12 |

| | |
|---|----|
| d) Publicidad..... | 13 |
| e) Oralidad..... | 13 |
| f) Plazo razonable | 13 |
| g) El principio de imparcialidad | 14 |
| h) Presunción de inocencia | 14 |
| i) Ne Bis In Ídem. Interdicción de persecución múltiple | 14 |
| j) Principio acusatorio | 15 |
| k) El derecho de defensa..... | 16 |
| 5.3. Sujetos procesales | 16 |
| a) Ministerio Público | 16 |
| b) El imputado | 19 |
| c) Actor Civil..... | 20 |
| d) Agraviado | 21 |
| e) El Juez de Investigación Preparatoria | 22 |
| f) El Juez de Juzgamiento..... | 23 |
| 5.4. Fases del proceso penal común | 24 |
| 5.4.1. La Investigación Preparatoria..... | 24 |
| A. Diligencias preliminares | 24 |
| B. La investigación preparatoria propiamente dicha:..... | 26 |
| 5.4.2. Etapa Intermedia..... | 26 |
| A. El Sobreseimiento | 26 |
| i. Causales..... | 27 |
| ii. Trámite | 27 |
| iii. Decisiones | 29 |
| B. La Acusación | 30 |
| i. Definición..... | 30 |
| ii. Trámite | 30 |
| iii. Audiencia Preliminar | 32 |
| 5.4.3. El Juicio Oral..... | 36 |
| A. Competencia | 36 |
| B. Trámite | 36 |
| i. Instalación de la audiencia a Juicio Oral..... | 36 |
| ii. Exposición de los alegatos de apertura | 37 |
| iii. Información de los derechos del acusado | 38 |
| iv. Consulta al acusado acerca de los cargos imputados | 38 |
| v. Debate probatorio y actuación probatoria | 39 |

| | | |
|--------|--|----|
| vi. | Alegatos de conclusión | 40 |
| 5.4.4. | SENTENCIA | 40 |
| | SUB CAPÍTULO II | 42 |
| | DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL: PERSONA FÍSICA Y JURÍDICA .. | 42 |
| 1. | ANTECEDENTES | 42 |
| 2. | REGULACIÓN | 43 |
| 3. | DEFINICIÓN | 43 |
| 4. | CARACTERÍSTICAS | 44 |
| 5. | FINALIDAD | 45 |
| 6. | SUJETOS LEGITIMADOS PARA SU INTERPOSICIÓN | 45 |
| 6.1. | Según la Corte Suprema | 45 |
| 6.2. | Según el Tribunal Constitucional | 47 |
| | SUB CAPÍTULO III | 50 |
| | LA PERSONA JURÍDICA | 50 |
| 1. | DEFINICIÓN | 50 |
| 2. | LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA | 50 |
| 2.1. | Fundamento Político Criminal | 50 |
| 2.2. | Antecedente | 52 |
| 2.3. | Países que contemplan la responsabilidad penal de la persona jurídica | 53 |
| A. | CHILE | 53 |
| B. | COLOMBIA | 54 |
| C. | EL SALVADOR | 55 |
| D. | ESTADOS UNIDOS | 55 |
| E. | GUATEMALA | 57 |
| F. | MÉXICO | 57 |
| G. | NICARAGUA | 57 |
| H. | PANAMÁ | 58 |
| 2.4. | Sistemas de imputación de responsabilidad penal de la persona jurídica | 59 |
| 2.5. | La responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas en el Perú: Ley N° 30424 y sus modificatorias | 60 |
| 3. | LA PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO PROCESAL | 63 |
| 3.1. | Forma de incorporación al proceso | 65 |
| 3.2. | Momento de incorporación de la persona jurídica | 65 |
| 3.3. | Sanciones a las personas jurídicas: consecuencias accesorias | 67 |
| | CAPÍTULO III | 68 |

| | |
|---|-----------|
| MARCO METODOLÓGICO | 68 |
| 1. MATERIALES | 68 |
| 1.1. Legislación | 68 |
| 1.2. Doctrina | 68 |
| 1.3. Jurisprudencia relacionada con el tema | 68 |
| 2. POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDAD DE ANÁLISIS | 68 |
| 3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS | 68 |
| 3.1. Observación..... | 68 |
| 3.2. Fichaje – Ficha Bibliográfica | 69 |
| 3.3. Analisis de contenido – Guía de análisis de documentos | 69 |
| 4. METODOLOGÍA EMPLEADA | 69 |
| 4.1. Tipo y nivel de investigación | 69 |
| 4.2. Por su finalidad | 70 |
| 4.3. Por su profundidad..... | 70 |
| 4.4. Por su naturaleza | 70 |
| 5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN | 70 |
| CAPÍTULO IV | 74 |
| RESULTADOS Y DISCUSIÓN | 74 |
| Artículo 90.- Incorporación al proceso..... | 91 |
| Artículo 91.- Oportunidad y trámite..... | 91 |
| Artículo 93.- Derechos y garantías..... | 91 |
| CONCLUSIONES | 93 |
| Referencias Bibliográficas | 94 |

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el proceso penal peruano es usual tratar el tema de los sujetos procesales, de ahí que dentro de esta temática, generalmente cuando se habla de aquel sujeto que sobrelleva la persecución penal; inmediatamente pensamos en la persona física como sujeto imputable de responsabilidad penal; esto es consecuencia de que a lo largo de nuestra historia legislativa en el ámbito procesal penal, no ha existido Código Procesal alguno que haya permitido la posibilidad de que quién soporte la actividad penal persecutoria del Estado sea una persona jurídica.

Lo descrito anteriormente ha cambiado con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004, en el que se incorporó a la persona jurídica como un sujeto procesal; ello habida cuenta de que en el plano sustantivo ya se hablaba, en otras latitudes y en otros países, de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y en el Perú ya como antecedente teníamos el Acuerdo Plenario N° 7 del año 2009 que versa sobre la imposición de las medidas accesorias al proceso penal como sanciones penales especiales; en las que la Corte Suprema desarrolla la necesidad de determinar de qué manera esta persona jurídica puede o debe tener intervención dentro del proceso penal, además no obviemos que a partir de la Ley N° 30424 y todas sus modificatorias prescriben sobre la responsabilidad penal de las empresas encubierta bajo el rótulo de “responsabilidad administrativa de las personas jurídicas” la que comprende solo cierto grupo de delitos.

En el Derecho Comparado y en menor medida en el Perú, ha surgido un abandono del Derecho Penal clásico y con ello de las concepciones clásicas de las categorías como la acción penal y la culpabilidad, que poco a poco ha desterrado la idea arcaica de que no podía imponerse sanciones penales a las personas jurídicas. Este cambio de paradigma

que se ha dado en el marco del Derecho Penal sustantivo, necesita a la par una regulación procesal que permita a la persona jurídica realizar su defensa adecuada y eficaz dentro de un proceso penal.

Es así que, el Código Procesal Penal en sus artículos del 90 al 93 presenta a la persona jurídica como sujeto procesal, además de indicar su intervención en el proceso, su incorporación en el mismo y los derechos que este tiene dentro del proceso penal; sin embargo, a diferencia de lo que sucede con el imputado como persona física en la que se ha desarrollado sistemáticamente varios aspectos de su intervención a nivel procesal, pues ocupa el papel central al ser clásicamente entendido como el único que puede ser objeto de procesamiento; en el caso la persona jurídica, el tratamiento no es solo reducido a nivel normativo, sino también que los artículos antes señalados están descritos de forma tal que no permiten un ejercicio adecuado de los derechos que le deben corresponder en el marco de un debido proceso penal.

De este modo tenemos que, la persona jurídica solamente puede ser incorporada al proceso penal a instancia del fiscal, esto es, cuando la persona jurídica por verse implicada o por ver amenazados sus derechos en el proceso no podría de mutuo propio incorporarse al proceso penal debido a que esto es únicamente facultad monopólica del Ministerio Público; además de ello, no puede tampoco la persona jurídica incorporarse al proceso penal antes de que este se haya formalizado, en otras palabras, si hubieran diligencias preliminares en las que se mencionan a la persona jurídica y se le impute algún tipo de responsabilidad, esta no podría hacer su defensa sino hasta que el proceso se formalice y siempre que el fiscal solicite su incorporación; esto como puede advertirse definitivamente limita su derecho contradicción y su derecho constitucional y convencional de poder defenderse; por último, también se afecta el principio de pluralidad de instancias, en el sentido de que cuando el fiscal solicita la incorporación de la persona jurídica la decisión del juez de investigación preparatoria no es posible de

impugnación, lo que si puede suceder en los casos de la incorporación de otros sujetos procesales, con lo cual, no se está lesionando solamente el derecho de la persona jurídica a recurrir si no también se vulnera el derecho a la igualdad pues se está haciendo un trato diferenciado sin justificación alguna.

En suma, si bien es cierto en el Perú se han observado importantes avances con respecto a la participación procesal de la persona jurídica, considerándola como sujeto procesal y otorgándole ciertas facultades; esta regulación aún es muy incipiente y reducida, por lo que es necesario adecuarla para que pueda armonizarse con las garantías constitucionales que son exigencia de un Estado Constitucional de Derecho sobre todo dentro del terreno del Derecho Penal.

1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿De qué manera existe desprotección de la persona jurídica en el proceso penal peruano?

1.3. HIPÓTESIS

Existe desprotección de la persona jurídica en el proceso penal peruano, toda vez que solamente el Ministerio Público puede requerir su incorporación al proceso; únicamente puede ejercer sus derechos cuando se haya formalizado la causa; y, no se ha regulado la apelación sobre la decisión judicial de su incorporación al proceso.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera existe desprotección de la persona jurídica en el proceso penal peruano.

1.4.2. Objetivos específicos

- Explicar cómo afecta jurídicamente a la persona jurídica que su incorporación sea solo a instancia del Ministerio Público.

- Establecer cómo se produce la desprotección de la persona jurídica con la imposibilidad de intervenir en las diligencias preliminares.
- Determinar cómo se causa la desprotección a la persona jurídica con la ausencia de regulación normativa de impugnar su incorporación al proceso.

1.5. VARIABLES

1.5.1. Variable independiente

- Persona jurídica

1.5.2. Variable dependiente

- Desprotección en el proceso penal

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I

EL PROCESO PENAL

1. DEFINICIÓN DEL PROCESO PENAL

Arbulú (2004) sostiene que, el Derecho Procesal Penal, es aquella rama dentro del Derecho Público, cuyo fundamento viene estableciendo no solo principios, sino también la regulación de los órganos que administran e imparten justicia, además de ser la vía que permite que por medio de un proceso se concrete el derecho sustancial en cada caso.

Doctrinariamente también se le conoce como Derecho Penal formal. Condensa una gama de principios y normas base, reglamentadas en el Código Procesal Penal (mediante D.L. N° 957 del 29-07-2004) y de manera excepcional en leyes especiales; todas estas normas jurídicas son autónomas legislativa y científicamente del derecho penal y del resto de normatividad.

Bacigalupo (2005), considera que, tras la comisión de un delito, nace el derecho de que el Estado aplique la ley penal a quien lo comete; surgiendo así, una relación jurídica entre estos. Por ello, corresponde aplicarse la ley penal en base al delito cometido; y su fuente, viene siendo la ley penal. Esto se entiende porque en todas las relaciones convergen dos derechos, en este caso el estado actúa en interés colectivo, y frente a este, el derecho del acusado a que su responsabilidad logre determinarse de forma previa mediante la sanción y que aplique según presupuestos y límites legales.

2. FINES DEL PROCESO PENAL

El Derecho Procesal Penal, tiene como finalidad principal, ofrecer la garantía de un ejercicio legítimo del ius puniendi estatal, el cual lo será, en tanto se ampare los derechos fundamentales de todas las personas

procesadas penalmente. Por lo cual, afirmamos que su fin trasciende el proceso y se aboca a elaborar mecanismos que aseguren la tutela jurisdiccional efectiva a través del cumplimiento de las pautas del debido proceso y demás garantías consagradas en la Constitución.

El fin general del proceso penal se reconoce con aquel objetivo remoto que busca todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular, expresa Maier (2008) que, la sentencia es un acto emitido por una autoridad que permite resolver un conflicto social concreto y, de este modo, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos. También puede explicarse este fin del proceso penal reconociéndolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda y la obtención de la paz colectiva. En este sentido, Binder, como se citó Oré Guardia (2016), sostiene que, “la finalidad del proceso no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación” (p.635)

Según Claria (1982), el fin específico del proceso penal, por otra parte, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. Ciertamente, todo proceso penal es útil esencialmente para la actuación, en un caso particular, de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas. Así, lo primero que se hace en el proceso es indagar si el hecho que se considera como delito enunciado fáctico sostenido por el acusador ha sido realizado por el acusado, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; más adelante se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética. (Florian, 1933)

3. EL OBJETO DEL PROCESO PENAL

Gimeno Sendra (2003) señala que este se constituye por el *thema decidendi*; o sea, por los actos comisivos u omisivos delictivos que se someten a juicio, lo que dicho en otro modo sería, los hechos enjuiciados si constituyen delito y sus derivadas consecuencias penales hacia los

sujetos inculpados. De forma simplificada, se puede decir que el hecho penal es el objeto del proceso penal, toda vez que se adviertan que los actos juzgados son los de las personas sometidas a juicio, y que, a su vez, sean concretos y dotados de relevancia antijurídica.

4. LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES

4.1. El sistema inquisitivo

Ferrajoli (2013), señala como tal, a todos los sistemas procesales donde el juez puede proceder de oficio a fin de buscar, recolectar y valorar la prueba; donde el juicio se da posterior a una fase de instrucción escrita y en secreto, excluyéndose o limitándose el derecho de contradicción y de defensa.

Este, tiene su nacimiento en el siglo XIII y su desarrollo fue en la Roma Imperial, bajo un régimen de despotismo caracterizado por ser absolutista, sin leyes, donde no cabía la iniciativa de acusación y persecución del delito, pues las acusaciones versaban sobre la base de la ambición y el rencor; el carácter cívico y responsable, característico de la denuncia y del sistema acusatorio no existía. Todo esto originaba que tanto acusado como acusador, se afecten por iguales medidas cautelares, ocasionando a su vez, que los ciudadanos no acusen.

En España, tanto la Iglesia Católica como el Derecho Romano Canónico tuvieron una influencia decisiva para consolidar este sistema, con la sanción de “Las Partidas o Las siete Partidas por Alfonso X”, cuyo apodo era “el sabio”, llegándose a instaurar en el año 1348 con el Ordenamiento de Alcalá, el cual lo colocó como la fuente del Derecho común supletorio, introduciendo a su vez, al sistema inquisitivo y desapareciendo al acusatorio. España fue la cuna del surgimiento del sistema inquisitivo con la creación de un par de organizaciones judiciales: El Tribunal del Santo Oficio o de la Inquisición (con carácter religioso), y el Tribunal de la Santa Hermandad, cuya decadencia fue por el triunfo político del Iluminismo y de la Revolución Francesa, que data de los siglos XIX

y XX. En cuanto al primer tribunal referido, su fecha de creación fue en 1480, conformado por cuatro clérigos, dos dominicos y dos seculares; se llegó a implementar en el siguiente año a nivel de toda España y América hispana, con una organización de un Consejo Supremo de Apelación, presidido por el Inquisidor General y compuesto por tres monjes y tribunales inferiores. Eran competentes para la represión de los herejes, brujos, sortilegios y todo en cuanto a la adivinación, donde ofendían a Dios, lo cual hacía que se determinase su publicidad y obligatoriedad de la acusación, sin admitirse la contradicción, pero con la exigencia de una colaboración forzosa del que era acusado. Aunado a ello, permitía el aseguramiento del poder y del absolutismo real de la doctrina base del Estado. En la misma época, en Castilla surgieron corporaciones “hermandades”, avocadas a la persecución de delitos, constituyéndose sobre ellas en 1498, la Santa Hermandad encargada del juzgamiento de la mayor parte de los delitos que atentaban a la propiedad y a las personas, cometidos de forma violenta o en despoblado, a ellos se les denominaban “casos de Hermandad”. (Maier, 2008).

Dentro de un proceso inquisitivo, al imputado se le consideraba la parte pasiva, sin oportunidad de ofrecimiento de su visión sobre los hechos que le eran imputados, tampoco de sustentar; más sí podía objetar la tesis del acusador. Se sentenciaba en función a las pruebas que fuesen acopiadas en la etapa sumaria. (Flores, 2016)

4.2. El sistema acusatorio

En la historia fue el primero que se conoció. Su desarrollo se dio sobre todo en Grecia, en Roma en el último siglo y en la Edad Media se extendió hasta el siglo XIII. Su fundamento base era la superposición del individuo y el Estado se mantenía pasivo. (Montero, 1999)

Entre la gama de sus características particulares, Armenta (2009) destaca que, su esencia es que la acusación previa se hace necesaria, la cual se presenta y sostiene por alguien distinto al juez. Es decir, de no haberse acusado antes, el juicio solo es ideal. Un modelo acusatorio, es aquel modelo en el que el proceso penal se determina respetando la división de funciones, donde la acusación recae en persona distinta al juez, quien también debe probarla, pues él tiene la carga de la prueba, por el contrario, mientras no haya un veredicto que lo condene, el acusado puede tergiversar la acusación brindando pruebas que presuman su inocencia.

Una acusación previa era necesaria, pues el juzgador se veía imposibilitado a proceder *ex officio* (*nemo iudex sine actore*). Esta, se vio determinada por la calidad del delito: ejercicio público de la acción penal en el caso de ser público y cualquiera podría hacerla por ser de interés general; en el otro caso, los delitos privados, la acción penal es reservada al perjudicado u ofendido.

- a)** La jurisdicción se ejercía por una asamblea o un jurado popular. No era admisible en todos los casos la doble instancia.
- b)** Tanto acusador como acusado (las partes) tenían igualdad jurídica y de derechos. El juez solo era árbitro del juicio, con actuación pasiva pues las partes eran quienes tenían dominio del proceso.
- c)** De manera general, el acusado era libre.
- d)** Procedimiento caracterizado por ser oral, contradictorio y público (presentes en la mayoría del desarrollo del proceso).
- e)** Los elementos de prueba se introducían solo por las partes; en tal sentido, el juez no tenía facultad de investigación, limitado al examen de las pruebas (base del debate de los sujetos procesales). La libertad probatoria era la que regía, cuya valoración era bajo el sistema de la íntima convicción, la misma que permitía que el tribunal tenga completa libertad de decisión, sin estar obligados a sustentarla.

5. EL PROCESO PENAL EN EL PERÚ

5.1. El proceso penal con el código de procedimientos penales de 1940:

La Ley N° 9024 “Código de Procedimientos Penales”, con vigencia desde 1940, regulaba al conocido “proceso ordinario”. Este se dividía en dos fases bien definidas: Primero, la de instrucción, la cual era para investigar y recaía sobre el juez; segundo, la de juzgamiento, donde el órgano judicial superior realizaba el juicio oral y sentenciaba. Tal como se evidencia, este proceso ordinario contenía un sistema binario (inquisitivo y acusatorio). En ese momento, el sistema procesal peruano estaba entre los primeros de los códigos procesales de las naciones de la región. Sin embargo, con el devenir, factores como la formación de procedimientos ordinarios, la insuficiencia e incompetencia del personal judicial y el aumento de la población llevaron a que los órganos judiciales se sobrecarguen.

Por Decreto Ley N° 17110, en 1968, este código sufre modificaciones, donde se establecen normas procesales que buscan obtener “una pronta y oportuna administración de la justicia penal”, a través del “proceso sumario”, dotando de facultades para fallar a los magistrados instructores en ciertos tipos penales. Dicho proceso contenía una única etapa: la de instrucción, donde el juez llevaba a cabo la investigación y tras el término de esta, sentenciaba. Todo esto, sin existir el juzgamiento, lo cual acarreaba un atentado a los derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo su inconstitucionalidad más que evidente.

5.2. El proceso penal con el nuevo Código Procesal Penal

5.2.1. Características

a) Es parte del derecho público

Sus normas rigen las actividades del Estado en el ejercicio de la jurisdicción, como la administración de justicia. Las

partes no tienen derecho a modificar o variar las reglas de procedimiento para otros, salvo lo dispuesto por la ley.

De manera funcional, es una herramienta o derecho accesorio: por servir a la realización o materialización del derecho penal sustantivo, alcanzando su finalidad represiva.

En todos los ordenamientos jurídicos, además de dar normas de derecho sustantivo, también se dan de instrumental (conocido como derecho formal o adjetivo), que es aplicable al proceso de realización del primero y regula la actuación procesal de jueces, partes, terceros y asistentes judiciales. (Armenta, 2004)

b) Disciplina con autonomía

Mientras el tratamiento del delito en el Derecho Penal es como un comportamiento incriminado sancionable; el Derecho Procesal Penal, viene a regular la actividad procesal, que es presupuesto para poder aplicarse la sanción.

c) De naturaleza imperativa

Toda vez que no procede por convenio, sino que impera el principio de legalidad procesal, existe un rechazo del principio de autonomía de la voluntad. Se establece que el proceso debe regirse por normas legales sometidas ante órgano jurisdiccional y a las partes; y que el carácter de las reglas regulatorias del proceso y su íntegra actividad, son necesariamente aplicables.

5.2.2. Principios

a) El debido proceso

Puesto que los bienes jurídicos protegidos penalmente son trascendentes, y lo importante que son los derechos y garantías a nivel constitucional que pudiesen afectarse por el veredicto, el proceso penal es sumamente minucioso en su reglamentación y se tiene en efecto más garantías

constitucionales. Dado que el derecho a la libertad individual, la seguridad jurídica, la eficacia del sistema de justicia y la convivencia están inmersos, las facultades y garantías del debido proceso penal goza de mayor amplitud. (Bernal, 2013)

b) Tutela judicial efectiva

Principio de trascendencia en la función jurisdiccional y de reconocimiento constitucional. Es un derecho subjetivo por el cual todos los ciudadanos pueden recurrir a la administración de justicia para interponer demanda a fin de obtener el reconocimiento, extinción o modificación de un derecho ya reconocido por la norma en el ordenamiento jurídico sujeto a la normativa del debido proceso. (Peña Cabrera, 2009)

c) Inmediación

Se presenta como un principio sumamente importante en el proceso penal, y constituye una transformación paradigmática en la resolución de casos en el Poder Judicial. Los principios básicos de la reforma procesal penal determinan el tránsito de un sistema híbrido o de interrogatorio a un sistema de acusación en la legislación, la jurisprudencia y la práctica. Es bien sabido que, este principio tiene por objetivo habilitar la relación directa entre el juez y la prueba involucrada en el proceso, dado que la inmediación no es el principio de mera notificación sino de mediación, pues en este sistema como ya lo mencionamos líneas anteriores, las actuaciones escritas posibilitan la intervención del juez en el mismo proceso.

Así, las decisiones pueden provenir de jueces contingentes, pedantes, itinerantes, ad hoc o delegados, completamente fuera del marco legal del proceso, incluso

en un sistema de interrogatorio, no ajeno al juez que ejerce por título o cargo. (Pérez, 2005)

d) Publicidad

Un sistema inquisitivo se rige por “el secreto de las actuaciones”, ya que las torturas y procedimientos no se encontraban al alcance del ciudadano, pero sí bajo poder del funcionario inquisidor; favorecido por el hecho de ser escrito y, por ende, sin control de actuaciones. Los procedimientos secretos conducen a la desconfianza pública de la conciencia y, a la larga, a la falta de interés en la justicia. La justicia pierde las funciones social y educativa inmersas en sus normas. En cambio, en el caso de condena, la publicidad puede satisfacer al ofendido o agraviado del delito; un imputado absuelto o indebidamente detenido podría percibir restaurada su reputación si es absuelto públicamente. (Sanchez, 2004)

e) Oralidad

Simplificadamente, es una regla procedimental del debate procesal, la cual comprende que la decisión jurisdiccional se base únicamente en el material procesal oral, de las actuaciones y lo visto en audiencia. Este, no quiere decir que sea un drama televisivo, sino de mero trámite al litigio. La oralidad en un proceso es instrumental al ser la forma natural de resolución de conflictos y muy ventajosa, ya que ofrece transparencia, humanización del conflicto y agilización del proceso. (Florencia, 2004)

f) Plazo razonable

Derecho derivado de otros derechos: del debido proceso y tutela judicial efectiva, con reconocimiento constitucional en el artículo 139 numeral 3. Implica que se proteja contra

dilaciones indebidas y de procesos demasiado breves.
(Expediente N° 04168-2012-PHCTC, 2021)

g) El principio de imparcialidad

El órgano jurisdiccional debe ofrecer tal garantía básica en el proceso (es la base). Da la garantía de que el juzgador sea un tercero entre las partes, pues decidirá sin injerencias personales, como una vinculación de carácter subjetivo con alguna parte, con esto se garantiza que los elementos contundentes del proceso demuestren así el perjuicio sindicado o la culpabilidad de una de las partes y que no existe un favoritismo a la otra parte. (Cafferata, 2004)

h) Presunción de inocencia

Siguiendo al artículo 2, inciso 24 literal a) de nuestra carta magna, todos son inocentes mientras que judicialmente su responsabilidad no esté declarada. Esta, es de suma importancia en un proceso penal, conformándose como una reacción liberal producida contra la inquisición (aquí reinaba la presunción de culpabilidad). (Maier, 2008)

i) Ne Bis In Ídem. Interdicción de persecución múltiple

“Este principio no posee reconocimiento constitucional expreso” (Maier, 2008, pág. 361). No obstante, de manera implícita, su contenido -constitucionalmente-, se condensa en el artículo 139.2; lo cual ha sido expresado por parte del Tribunal Constitucional en su Exp. N° 4587-2004-AA/TC (2005), cuyo caso es de Santiago Martín Rivas; a decir de su fundamento 46: “En relación con este derecho, el Tribunal ha declarado que, si bien el principio ne bis in ídem no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden

procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso”.

Por este, se impide que un sujeto obtenga condena doble o de volver a llevar un proceso por el mismo hecho. A razón de esto, se constituye como una garantía personal, favoreciendo a la persona y en ningún caso opera de manera abstracta (la cosa juzgada lo es). De forma contraria, este efecto de cosa juzgada implica la existencia de una sentencia, de un sobreseimiento o de alguna resolución que culmine el proceso con referencia directa al involucrado. (Carrió, 2004)

Maier (2008) expresa que, esta garantía no es extensiva hacia otro no perseguido penalmente, fuera cual fuera la solución del caso. En tal sentido, si se condenara, absolviera o sobreseerá a un imputado, ello no es de amparo para otro, pese a que el argumento base para tal solución sea común o se esté frente a un caso de participación criminal en conjunto; tampoco se toman las declaraciones de algún imputado (de manera general o individual), que haya hecho sobre el proceso seguido contra otro. Esto expresa que, al ser garantía personal, el principio rige de forma individualmente y sin extensión, tornando como no viable que se persiga penalmente una causa ya concluida o aún en ejercicio, careciendo de eficacia de transformación del ilícito lo que es antijurídico y punible.

j) Principio acusatorio

Implica que “no hay proceso sin acusación”; comprendiendo a su vez que, “quien acusa no puede juzgar” (Maier, 2008). Se forma como un criterio configurador de

los procesos penales, por el que sin haberse acusado previamente, no pueden imputárseles -a uno o más-determinados hechos, y por tanto, no se les puede juzgar. En tal sentido, el debate jurídico concreto, se da en el juicio, y por regla general, el juez no interviene hasta que no se haya acusado. (Lopez, 2004)

Se caracteriza básica y esencialmente porque se dividen los órganos que investigan, acusan y el que juzga, debe haber una acusación para que haya juicio y se condene, la condena se ve limitada a la acusación, las partes tienen la potestad de proponer y producir pruebas, además de encontrarse prohibido el reformatio *in peius*.

k) El derecho de defensa

Se entiende que el proceso penal es la única vía de actuación del derecho penal, el cual somete al Estado y al ciudadano, y en respeto de las garantías jurisdiccionales para la imposición de la pena. Ante el derecho de acusar, surge otro, el de ejercicio de la acción (derecho a obtener la tutela judicial efectiva), cuya titularidad recae en las partes acusadoras; empero el ordenamiento jurídico reconoce también un derecho para la parte pasiva del proceso (acusado o imputado), el cual es el de obtener una tutela efectiva a través de una adecuada defensa, lo cual le permite repeler las actuaciones del sujeto activo que pone en tela de juicio sus prioritarios bienes jurídicos, como lo es su libertad. (Vicente, 2011)

5.3. Sujetos procesales

a) Ministerio Público

Organismo con autonomía estatal, siendo sus principales funciones las de defensa de legalidad, de los derechos de los ciudadanos y los intereses públicos protegidos, de la

persecución del delito y la reparación civil. Con el texto constitucional del 79, este queda separado del Poder Judicial, pero mantiene su normativa e institucionalidad gracias a la Constitución de 1993, ejerciendo el monopolio del ejercicio público de la acción penal, con promoción de la acción penal de oficio o a instancia de las partes (según el artículo 159, numerales 1 y 5), y a su vez, con dirección de la investigación del delito (según artículo 159 numeral 4). En el nuevo proceso penal, es el Ministerio Público quien se encarga de la Investigación Preparatoria (I.P.), con conducción de los actos de investigación (reconocido constitucionalmente), además es el titular de la carga de la prueba y de la actividad probatoria de cargo a fin de derrotar la presunción de inocencia del imputado. Es el fiscal quien hace de conocimiento al Juez sobre el inicio de la I.P. (Sagástegui, 2016)

La función persecutoria del delito que se le ha encargado se basa en la búsqueda, análisis y presentación de las pruebas que logren acreditar la responsabilidad o no de los imputados y, con causa justa, solicitar se les aplique las penas pertinentes. Tal es así, que el fiscal es una institución idónea para el sistema procesal acusatorio y que impone a la vez, que la investigación anteceda y prepare a la acusación. El cambio del modelo inquisitivo al acusatorio impacta en las funciones de fiscalía dentro de un proceso penal, potenciándola como institución, pues se le suman nuevas facultades, ubicándolo como protagonista central del nuevo modelo procesal, siendo el responsable de las investigaciones del delito, de la acusación de los presuntos responsables y del ejercicio de facultades discrecionales con relevancia para no sobre cargar al sistema. (Armenta Deu, 2003)

En la línea del Código Procesal Penal, la modificación inicia en la división de funciones propias del proceso penal,

donde la investigación le corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público. Su artículo IV del Título Preliminar (modificado por Ley N° 30076), coherente con el mandato constitucional, dispone lo siguiente:

1. “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos”. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

Sobre el último inciso, cabe acotar que se encuentra ratificado por el artículo 60 del mismo cuerpo normativo; se prescribe:

1. “El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. El fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está

obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

b) El imputado

Se circunscribe como el sujeto pasivo necesario penal del proceso, el cual se somete a este y ve amenazada su libertad, o el ejercicio o disfrute de otros derechos en los casos donde la pena sea de naturaleza distinta a esta, pues se le atribuye haber cometido algún hecho delictivo y consecuentemente obtenga una sanción como sentencia. (Moreno, 2008)

Centralmente, es en su contra que se ven dirigidas las actuaciones procesales, donde su posición es defensiva, participando a su vez y generalmente, un abogado defensor; ocupando estos, una postura frecuente: defenderse frente a la acusación fiscal. (Shluchter, 1999). Se encuentra regulado en el Libro Primero, Capítulo I, del Título II del N.C.P.P.: art.71.

Esta condición de legitimación pasiva es adquirida en el momento que es objeto de alguna imputación por haber cometido cierto hecho con carácter de punible, sea de manera directa o no, formal o no. Esta culmina al término del proceso, sea por haberlo absuelto o sentenciado. El art. 139 de la Constitución no prescribe una exigencia de un acto formal para imputar, pero sí requiere de una debida identificación del sujeto determinado (mayor abordaje en el Acuerdo Plenario N° 7-2006 / CJ-1 16, de 13-10-06), además de su citación y detención por autoridad.

c) Actor Civil

Puede ser persona natural o jurídica (agraviada o perjudicada por el acto criminal) con facultades de ejercicio de la acción civil en un proceso penal; o sea, aquel cuya pretensión es que se le restituya la cosa, se le repare el daño o se le indemnice por detrimentos materiales y morales. Su intervención en el proceso, lo hace secundaria y eventualmente.

A decir del Tribunal Constitucional, “este únicamente no puede ser el que se ha soportado de manera directa el daño criminal, sino que de no ser él, puede serlo también el perjudicado (sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés lesionado)” (Exp. N° 0828-2005-HC/TC, 2005).

En tal sentido, el actor civil (en estricto) según el artículo N° 57 del Código de Procedimientos Penales, tiene estos derechos:

- “Deducir nulidades sobre los actuados;
- Ofrecer e intervenir, cuando corresponda, en la producción de medios de investigación y de prueba;
- Participar en el juicio oral;
- Interponer medios impugnatorios;
- Formular peticiones en salvaguarda de sus derechos e intereses;
- Solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derechos, siempre que ello comprometa la reparación civil, sus intereses, así como en los resultados y efectividad del proceso respecto a

su ámbito de intervención” (Código de Procedimientos Penales, 1939)

d) Agraviado

Siguiendo la línea del Art. 94° del N.C.P.P., es la persona que directamente ha sido ofendida por un delito o que ha sido perjudicada por sus consecuencias. Su concepto sufre una transformación amplia, abarcando al ofendido y al perjudicado; en tal razón, se debe desgregar: El primero, es el titular del interés o derecho objeto de protección de la norma penal; el segundo, es el que sufre un menoscabo de carácter patrimonial o moral posible de valoración económica a partir -directamente- del ilícito. Es preciso recalcar que, en una misma persona pueden recaer ambas condiciones.

Nuestro art. 95.1 de la norma procesal, admite toda una gama de derechos de este, entre ellos:

- “A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.
- A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
- A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.” (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

Seguidamente, la misma norma en su inciso 2 refiere que: “el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa” (Ibid). Siendo esto un derecho base para defenderse -todos lo tenemos-, a fin de poder saber qué se le imputa.

Aunado a ello, el inciso 3 nos dice que, “si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza” (Ibid). Nuestra norma entiende esta desventaja quizá del menor de edad, por lo cual se prevé situaciones para que no se vean afectados sus derechos.

Concomitante a lo señalado, la norma nos dice que este no solo tiene derecho, sino que también debe declarar en calidad de testigo en las diligencias de la investigación y de juicio oral; ello corresponde su actuación como sujeto procesal.

e) El Juez de Investigación Preparatoria

En esta etapa, este debe evaluar el requerimiento del fiscal, y realizar los actos procesales regulados de forma expresa en la norma cuando son solicitados por las demás partes.

Tiene facultades para emitir autorización a las partes para que se constituyan; tener pronunciamiento acerca de las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y medidas de protección de ser el caso; resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; llevar a cabo actos de prueba anticipada; y el control de plazos en las condiciones fijadas por ley. Todo ello concuerda con el texto constitucional en su art. 139. 10 y 14, respectivamente.

Para llegar a una investigación preparatoria acorde al artículo 336 del N.C.P.P., debe existir una denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares donde se encuentre indicios que revelen que existe un delito, siempre que la acción penal pública no prescribiera, además de que el imputado esté identificado y los requisitos de procedibilidad estén satisfechos. Habiéndose cumplido la totalidad de estos presupuestos, el fiscal tendrá que emitir la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. (De Llera, 1997)

Con la emisión de tal disposición, da paso a la verificación en su contenido de los elementos que se mencionan a continuación:

- Nombre completo del imputado.
- Hechos y su tipificación en específico. El fiscal puede proponer tipificaciones alternativas, pero siempre relacionadas a la investigación.
- Nombre del agraviado (de ser posible).
- Diligencias de actuación inmediata.

En virtud del modelo que actualmente tenemos, el fiscal es quien tiene la decisión para formalizar o archivar la investigación. Tras esta decisión, debe comunicar al juez de I.P., y adjuntar una copia de la misma. (Peña, 2009)

f) El Juez de Juzgamiento

La etapa principal de un sistema de acusación en el proceso penal es el juicio oral, el cual es conducido por el tribunal penal bajo la autoridad de la ley, ya que no interfiere con la etapa anterior, manteniendo indemne su imparcialidad y dejándola a cargo de los sujetos procesales

que, a través de la prueba, aportan información de calidad y el juez llega a la certeza en el proceso.

Aquí, el juez no solamente tiene en sus manos el juzgamiento, sino que también dirige el debate, por lo que opera como árbitro entre las partes, asegurando que el juicio no se distorsione y sirva efectivamente como una herramienta para resolver el conflicto.

En el sistema procesal peruano, su posición no es simple (en comparación al otro sistema), pues debe desarrollar un doble rol, que, si no se desarrollan de manera adecuada, pueden convergir; estos conducen el debate y resuelven en definitiva la causa. Esta razón ha llevado que otros países, opten por tener a un Jurado.

Es decir, nuestros jueces: dirigen el debate y resuelven. Por lo tanto, no es suficiente que solo se preocupen por la legalidad del interrogatorio de los testigos, también deben extraer material útil de dicho testimonio para formar sus propias creencias y determinar si el acusado es responsable.

El carácter dual de esta misión complica las funciones judiciales, pues en la praxis, las dos tienden a confusiones y superposiciones, arriesgando la imparcialidad de los jueces, que es un principio fundamental en el cambio procesal penal.

5.4. Fases del proceso penal común

5.4.1. La Investigación Preparatoria

A. Diligencias preliminares

Nuestro NCPP lo regula en su artículo 337, utilizando la misma nomenclatura; que prescribe lo siguiente:

1. “El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.
2. (...) forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.
3. El Fiscal puede:
 - Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva.
 - Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.
4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.
5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de

la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal". (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

B. La investigación preparatoria propiamente dicha:

Es la primera etapa del proceso penal acusatorio común, la cual busca que fiscalía logre acopiar elementos de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si acusa o requiere un sobreseimiento. (Peña Cabrera, Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal, 2010)

Su dirección está bajo el Ministerio Público, y se subdivide en dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada (Peña Cabrera, 2018).

Aquí, el Juez de investigación preparatoria acciona como Juez de control o de garantías ante una vulneración de los derechos del imputado y/o partes en general. Él no dirige la investigación, pero la vigila como un Juez Constitucional, conteniendo ciertas facultades como lo es ordenar que se impongan medidas de coerción, la prueba anticipada, el control de plazos, la resolución de la constitución de las partes, etcétera.

5.4.2. Etapa Intermedia

A. El Sobreseimiento

Ocurre después de que el Fiscal que tiene a cargo el caso concluya la investigación preparatoria: Uno, porque a su consideración ya cumplió su propósito (en no más que en quince días; dos, porque el Juez de I.P. así lo determina (plazo no mayor de diez días) luego de producida una audiencia de control del plazo de investigación. La decisión atiende al artículo 344 del N.C.P.P..

Es el requerimiento o solicitud para archivar el caso

efectuado por fiscalía hacia el Juez de I.P. tras haber estudiado los resultados obtenidos de la investigación preparatoria: existencia de certeza de que el hecho objeto de imputación no se efectuó o no es atribuible al imputado, carece de tipicidad o por la concurrencia de alguna causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, extinción de la acción penal o inexistencia razonable para la incorporación de otros elementos de prueba al caso cuando los que se tengan no sean suficientemente convincentes para proceder a enjuiciar. (Elguera, 2005)

A fin de no exceder los supuestos por los que se puede sobreseer tras la I.P., la norma del 2004 en su artículo 344.2 expresa taxativamente estos, no pudiendo recurrir a otros diferentes (Salinas Siccha, 2004).

i. Causales

El art. 334.2 enumera los casos de procedencia:

- a. “El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado,
- b. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c. La acción penal se ha extinguido; y.
- d. No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

ii. Trámite

Seguidamente, el artículo 345, referido al control de tal requerimiento y su audiencia, expresa:

- a. “El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente

fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días.

- b.** Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
- c.** Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (3) días.
- d.** Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad". (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

iii. Decisiones

Por su parte, el artículo 346 del mismo cuerpo legal sobre el pronunciamiento judicial, refiere:

- a)** “El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días. Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo.
- b)** El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite.
- c)** Si el Fiscal Superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento.
- d)** Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del fiscal provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación.
- e)** El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de

investigación”. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

B. La Acusación

i. Definición

Se configura como la conducción de un proceso penal público por parte del sector público cuando tenga elementos de convicción suficientes para demostrar la existencia de una conducta típica y punible, y su vinculación con el imputado, además de no haber justificación para ello, sea culpable, haya actuado la prescripción de la acción.

ii. Trámite

Por su parte, el art. 50 del NCPP, prescribe:

1. “La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días estas podrán:
 - a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
 - b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
 - c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242 y 243, en lo pertinente;
 - d) Pedir el sobreseimiento;
 - e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;

- f)** Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
- g)** Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
- h)** Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime”. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

iii. Audiencia Preliminar

Esta, es regulada mediante el articulado 351° de la norma procesal penal, prescribe en su numerales taxativamente que:

- a)** “Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.

- b)** La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se admitirá la presentación de escritos.

- c)** Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones

planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.

- d) Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad”. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

iv. Decisiones

Sobre este punto, la norma es enfática en enumerar una secuencia de hechos que deberán seguirse con fines de emitirse alguna decisión dentro de la audiencia preliminar. El artículo 352 del mismo cuerpo legal prescribe:

1. “Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.
3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.
4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile.
5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:

- Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y
- Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.
- La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.
- La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Juzgado Penal Colegiado". (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

5.4.3. El Juicio Oral

A. Competencia

La audiencia es de carácter público; no obstante, a través de un auto con especial motivación por parte del juez, quien de oficio o a petición de parte, podrá disponer un juicio (total o parcial) privado, acorde a ley.

Gozan de publicidad siempre aquellos en donde los involucrados sean funcionarios públicos y sean sobre delitos de prensa y referidos a derechos fundamentales constitucionales. En igual modo sucede, salvo si el caso por interés del menor de edad lo exige.

La oralidad de la audiencia implica que todas las peticiones o cuestiones propuestas en ella, se deben argumentar en voz alta; se extiende a las pruebas y demás intervenciones de los participantes. Se excluye leer escritos, con la excepción de los presentados por personas no hablantes o que se comunican en idioma diferente al castellano (pueden hacerlo también por intérprete).

Lo oral se extiende a las resoluciones (dictado y fundamentación), donde se entienden como notificadas a partir de que se les pronuncie. Ello no omite que deba levantarse un acta como constancia de las actuaciones, además de poderse tomar registro por medio técnico (ejem. filmación o grabación magnetofónica). (Salas Beteta, 2014)

B. Trámite

i. Instalación de la audiencia a Juicio Oral

Esta, se dará con la presencia de carácter obligatorio tanto de juzgador penal (sea unipersonal o colegiado), de fiscal y demás partes. El artículo 370, afirma “el juez penal tendrá a su frente al acusado; a su derecha, al fiscal y al abogado de la parte civil; y,

a su izquierda al abogado defensor del acusado”. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

Por su parte, testigos y peritos estarán ubicados en un entorno cercano a la sala de audiencias; aquí, los primeros, no pueden mantener diálogo entre ellos.

De haberse instalado la audiencia, deberá seguir en sesiones a continuación y sin interrupciones hasta su término. En los casos donde se imposibilite que el debate se dé en único día, deberá continuar consecutivamente hasta donde se requiera a fin de terminar.

Es preciso mencionar que entre las sesiones de juicio o el plazo por el que fuere suspendido, no es posible que se realicen otros juicios; esto, en la medida que las características de la nueva causa no lo imposibiliten.

Todos los incidentes promovidos en pleno desarrollo de la audiencia deberán tratarse en único acto (cada parte tendrá cierto tiempo fijado por juez para ello), procediéndose a resolver de inmediato.

A decir del artículo 371.1: “Instalada la audiencia, el juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado”. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

ii. Exposición de los alegatos de apertura

Ello es acto seguido a la actuación anterior. Los da por iniciado el fiscal, donde expone el resumen de los hechos de acusación, su calificación jurídica y las

pruebas previamente ofrecidas y admitidas. Después de él, intervienen los abogados tanto del actor civil como del tercero civil, exponiendo de forma concisa sus pretensiones y todas aquellas pruebas que ofrecieron y se admitieron. Por último, cabe a lugar la exposición de la defensa del sujeto acusado, argumentando de manera breve su defensa y pruebas de descargo que ofrecieron y se admitieron.

iii. Información de los derechos del acusado

Como acto posterior, el juez deberá informar al acusado sobre los derechos que lo protegen, y a su vez, le indica sobre su libertad de manifestación acerca de lo que se le acusa o simplemente, abstenerse a declarar sobre ello.

El artículo 371, numeral 3, refiere para el caso que, “el acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen”. (Nuevo Código Procesal Penal, 2004)

iv. Consulta al acusado acerca de los cargos imputados

Tras ello, el juez debe formular la pregunta al acusado a fin de que admita o no ser el autor o partícipe del ilícito acusado, además de si acepta la responsabilidad por reparación civil; siendo cinco los escenarios posibles:

- **1ero.** Tras haber consultado con la defensa, este opte por aceptar los cargos. Aquí, el juez concluye el juicio.

- **2do.** Por sí mismo o mediante la defensa, el acusado (antes de responder), haga una solicitud de conferencia previa con fiscalía a fin de acordar sobre la pena. Aquí, el juez suspende la audiencia por lapso breve. Si se acuerda: se sentencia en la misma sesión o en una siguiente (no después de más de 48 horas, pues sino corre la sanción de nulidad de juicio).
- **3ero.** Aceptación de los hechos acusados, empero se cuestione la pena y/o la reparación civil. Aquí, se corre traslado a todas las partes y el juez deberá limitar el debate solo a estos puntos, determinando la actuación de ciertos medios de prueba.
- **4to.** En los casos de pluralidad de acusados, y si no todos admitiesen los cargos, el juez concluye el proceso sobre quien sí admitiera y sigue el juicio para el resto.
- **5to.** No aceptación de cargos o no acuerdo con fiscalía sobre la pena. Debe desarrollarse la audiencia de juicio oral.

El ofrecimiento de nuevos medios de prueba por las partes está supeditado a que estas los hayan conocido posteriormente a la audiencia de control de la acusación. Excepcionalmente y con argumentación especial, es posible que se vuelvan a ofrecer medios de prueba que no hayan sido admitidos en la audiencia de control. Corriéndose traslado a las partes sobre el pedido, el juez decide en el mismo acto (resolución no pasible de impugnar).

v. Debate probatorio y actuación probatoria

Tras la exposición precisada anteriormente, prosigue el debate probatorio. Su inicio se da con el examen

del acusado, se actúan los medios de prueba admitidos y luego se oralizan los medios probatorios.

vi. Alegatos de conclusión

Tras el debate probatorio y la actuación de los medios de prueba, suceden los alegatos de cierre. Primero lo hace el fiscal, luego los abogados del actor civil y del tercero civil, le sigue la defensa y se termina con la autodefensa del acusado. Si el agraviado está presente y desea exponer, el juez le dará pase a este, pese a que su intervención haya sido nula en el proceso. No debe perderse de vista que la última palabra en todos los casos siempre es la del acusado, pues con esta, el juez declara culminado el debate. (Salas Beteta, 2014)

5.4.4. SENTENCIA

De forma inmediata e ininterrumpida, los jueces pasan a la deliberación en secreto. Esta, no deberá ser mayor a dos días ni tampoco podrá tener una suspensión mayor a tres. Transcurridos los plazos y sin sentencia, el juicio se remite a otro juzgado para que se repita, ello acarrea responsabilidad disciplinaria.

“Las decisiones se adoptan por mayoría. Si esta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime” (Salas Beteta, 2014, pág. 272)

Tras haberse deliberado, se redactará la sentencia (juez o director del debate, según sea el caso), y se hace mediante párrafos numerados de forma ordenada y correlativa sobre cada cuestión con relevancia. Posterior a eso, el juez regresa a la sala de audiencias (previa convocatoria verbal a las partes), y lee la sentencia delante los que hayan comparecido. Puede leerse solo la conclusión final cuando sea un caso complejo

(redacción con mayor precisión y detalle) o por cuestiones de horario; se debe citar a nueva fecha para la lectura íntegra de la sentencia (en no más de ocho días), y recién en ese momento se entiende por notificada la sentencia, y las partes reciben una copia de ella.

Tras haberse leído la sentencia, el juzgador deberá consultarles a las partes sobre una impugnación a la resolución; quien lo haga, no deberá fundamentar su recurso en ese mismo acto, o si no se lo reservará. (Salas Beteta, 2014)

SUB CAPÍTULO II

DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL: PERSONA FÍSICA Y JURÍDICA

1. ANTECEDENTES

A nivel nacional, se desconocen normas antecedentes peruanas sobre la tutela en el ordenamiento jurídico interno. En tal sentido, viene siendo una institución jurídica procesal recientemente regulada, ha ocasionado diversas formas de interpretación o de criterios para poder configurarse, trayendo consigo, que, al aplicarse, haya múltiples planteamientos y no unificados, especialmente en cuanto a quienes están legitimados para interponerla, qué derechos protege, su naturaleza jurídica, su razón de ser, control de admisibilidad, etcétera.

La falencia descrita previamente, ameritó que la tutela formara parte de los temas del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia peruana en el año 2010, donde por primera vez, una metodología “democrática” compuesta por tres etapas fue incorporada: Primero, la agenda fue definida por los Jueces Supremos; segundo, el ciudadano pudo participar y aportar a nuestra comunidad jurídica; tercero, los jueces encargados de la ponencia fueron quienes discutieron y aprobaron los acuerdos plenarios. Es menester resaltar la importancia de ciertas ponencias formuladas en audiencia pública dentro de la segunda etapa, como lo fueron la de Frezia Sissi Villavicencio Ríos, representante de la Escuela de Formación Procesal Penal Garantista (ESPPEGA) de Huaura y Mario Rodríguez Hurtado, representante del Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP) (Alva, 2004)

Así las cosas, se llegó a aprobar por los Jueces Supremos de lo Penal, el Pleno Jurisdiccional: Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, concerniente a la Audiencia de Tutela. Se señalan aspectos generales para establecer los fundamentos jurídicos, a decir:

- La tutela de derechos se conflictúa ante la convergencia de los derechos fundamentales y el derecho de punición.

- El texto constitucional, específicamente en su artículo 139, hace reconocimiento expreso de derechos procesales y limitaciones a los poderes públicos. Asimismo, ha reconocido garantías generales y específicas con vínculo a las cláusulas constitucionalmente relevantes que definen la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y el régimen para actuar de las partes.
- Por garantías procesales generales, como su propio nombre lo dice, se entienden a aquellas que rigen para todo, guiando el desenvolvimiento de la actividad procesal y a su vez, refuerzan el contenido de las específicas (las amparan al margen de no haberse incluido expresamente).
- La Constitución aparece como un modelo o guía para el legislador procesal, para los miembros del Ministerio Público y para todos los vinculados a algún caso penal. Actúa como protector de los derechos fundamentales. (Alva, 2004)

2. REGULACIÓN

“La tutela (de derechos) es una novísima institución introducida por el artículo 71º, numeral 4), del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (en adelante, NCPP)” (Apagueño Vargas & Díaz Zumaeta, 2018, pág. 32).

3. DEFINICIÓN

Garantía de pertinencia y relevancia a un determinado proceso penal, de la que puede valerse el imputado cuando se afecten o vulneren uno o varios de los derechos expresamente previstos en el artículo 71 del N.C.P.P., a efectos de recurrir al Juez de I.P. para el control judicial de la legalidad y legitimidad de las investigaciones de fiscalía y, en su caso, reparar los actos u omisiones que den lugar a violaciones de los derechos de las partes en el proceso. (Alva, 2004)

4. CARACTERÍSTICAS

Para Oré (2016), principalmente se caracteriza porque se instrumentaliza como mecanismo de garantía -en los casos donde no exista procedimiento específico- a la exigencia de cualquier asunto procesal concerniente a obstaculizar el proceso investigativo. Concomitante a esto, amparado en la norma, constituye una solicitud de tutela, donde el juez tiene el deber de cerciorarse sobre los hechos cuestionados y constatarlos.

La persona responsable de solicitar una audiencia de ejecución es la única persona que tiene derecho a tomar tal acción para una audiencia de tutela ejecutoria si está convencida de que se han violado sus derechos.

Acorde al artículo 71.4 del Código Procesal Penal, los derechos del imputado son de carácter inviolable y protegido por ley, en derecho de su defensa. Oré, como se citó en Vargas (2019), nos dice que, “al momento de conceder amparo de los derechos, no solo se considere él de la parte culpable sino también la parte del agraviado, ya que el modelo procesal, tiene como fin primordial asegurar ante todo los intereses de la víctima.” (p.8)

Ciertamente, no se es uniforme en la aplicación del 71.4 CPP y más aún, la Corte Suprema no se ha pronunciado, ocasionando contradicciones en los juzgados y salas de apelaciones como sería el caso de los que opinan en contra de otorgar la tutela de derechos al perjudicado. Así mismo, la disposición de formalización de investigación preparatoria causa una infracción flagrante, pues viene siendo objeto de petición de tutela de derechos por el investigado, cuando es el fiscal quien debería proteger y sustentar su pedido, porque a contrario sensu, recaería en infracción al derecho de defensa. En virtud de ello, los elementos fácticos se constituyen como indicios o elementos probatorios a disposición de fiscalía a fin de emitir tal disposición.

5. FINALIDAD

La determinación de vulneración de los derechos o garantías constitucionales previstos por el artículo 71 del N.C.P.P. está en manos del juez, quien, con base en el caso y la conducta del interesado, cierra la denuncia dictando medidas correctivas de tutela, reparando, por ejemplo, corrigiendo omisiones o protecciones. La protección, seguridad y vigencia de los derechos del imputado amparados por la Constitución y las leyes. Bajo tal óptica, al juez se le reconoce como juez garante, el cual ejerce control sobre la violación de uno o más derechos del imputado -según artículo 71- durante las diligencias preliminares e I.P. N.C.P.P. 71º, responsabilizando a policías o fiscales por dichos agravios. (Oré, 2016)

6. SUJETOS LEGITIMADOS PARA SU INTERPOSICIÓN

6.1. Según la Corte Suprema

- El Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116, cuyo tema fue “Audiencia de tutela de derechos”, en su fundamento 11º se destaca lo siguiente:
“La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un Juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71º del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva -que ponga fin al agravio-, reparadora -que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión- o protectora”. (Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116, 2010)

- El Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, referido a “Audiencia de tutela e imputación suficiente, destaca en su fundamento 10° que:

“Ahora bien, la garantía de defensa procesal, desarrollada por el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, incluye, aparte de los llamados ‘derechos instrumentales’ (derecho a la asistencia de abogado, utilización de medios de prueba pertinente, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable), los denominados ‘derechos sustanciales’, que son presupuestos básicos de su debido ejercicio, entre ellos la comunicación detallada de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72°.2, ‘a’ NCPP), requiere inexorablemente que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria (vid: artículo 342°.1 NCPP) tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar. (...)”. (Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2012/CJ-116, 2012)

- La Casación N° 1142-2017 de Huancavelica, concerniente a “Tutela de derechos es improcedente si fiscal ya emitió disposición que concluye la investigación preparatoria”, en la parte de Sumilla, nos dice:

“Tutela de derechos. - El pedido de tutela de derechos promovido por el acusado es improcedente si la etapa de investigación preparatoria ha concluido, de acuerdo a la disposición fiscal emitida con fecha anterior a dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el fundamento jurídico diecinueve del Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil diez/CJ ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil diez.” (Recurso de Casación, 2018)

- El Expediente N°0007-2019-6-5001-JS-PE-01 sobre “Tutela de derechos: ¿toda diligencia declarada secreta genera indefensión?”, en su fundamento 14.7° destaca:

“En conclusión, el derecho a no quedar en estado de indefensión se transgrede cuando a los sujetos de los derechos legítimos se les obstruye o restringe desplegar los medios legales oportunos para su defensa; debe quedar claro que, no toda imposibilidad de ejercitar estos medios deviene en un estado de indefensión que infringe contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que para que sea relevante debe existir una indebida y arbitraria actuación de la institución que investiga al procesado. En el caso en concreto, el Ministerio Público ha hecho uso de las facultades que la ley y la Constitución le otorgan de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Adjetivo. Se tiene que las disposiciones cuestionadas están dentro de las facultades del Fiscal y obedecen a la conducta obstruccionista del procesado Jimmy García Ruiz, pues existe amenaza o presión hacia los familiares del denunciante con el objetivo de ocultar o trastocar los hechos materia de investigación. El derecho de defensa se vulneraría si al imputado se le imposibilita, sin justificación alguna argumentar a favor de sus derechos, lo que no sucede en el caso de autos”. (Tutela de derechos, 2019)

6.2. Según el Tribunal Constitucional

- La sentencia N° 626/2021, cuyo expediente obra en el proceso signado con N° 00788-2020-PA/TC en la ciudad de Huaura, caso Saúl Robert Manrique Flores y otro:

“ASUNTO: Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Robert Manrique Flores contra la resolución de fojas 81, de fecha 27 de noviembre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS RELEVANTES:

4° El Primer Juzgado Civil Permanente de Huaura declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial, según la cual la demanda es improcedente pues el agravio a los derechos fundamentales denunciados no resultaría manifiesto.

5° Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, el recurrente don Sául Robert Manrique Flores denuncia la vulneración de su derecho fundamental de acceso a los recursos, por considerar que su pedido de elevación de actuados ha sido rechazado sin una justificación razonable y, en consecuencia, se le ha negado la posibilidad de que un Fiscal Superior revoque esa disposición fiscal mediante la cual se dispuso no proseguir con la investigación penal del delito de robo agravado que lo agravia.

6° No hay, pues, un asunto que pueda ser calificado como de ninguna trascendencia constitucional, tal como ha sido señalado por las instancias inferiores que han conocido de este proceso. Y puesto que no existe justificación en la decisión de haber rechazado liminarmente la demanda, este Tribunal debería así decretarlo y, sobre la base de sus facultades nulificantes establecidas en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar que se admita a trámite la demanda y disponer que siga el curso procesal que corresponda.

8° Así, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que

contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal; además, desde luego, de así requerirlo con los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

15° No obstante ello, el Tribunal Constitucional recuerda que de acuerdo con lo establecido por el artículo 358 del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria– el recurrente tiene el deber de utilizar el recurso que corresponda; y, de otro lado, que en el marco de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, a fin de preservarse el principio de igualdad procesal, cualquiera de los sujetos procesales o partes involucradas pueden cuestionar y controlar mediante tutela de derechos el ejercicio regular de las funciones del fiscal como titular de la acción penal frente al juez de garantías (artículos I.3 del Título Preliminar y 71, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Penal).

9° Finalmente, este Tribunal hace notar que la condición de la acción consistente en el deber de los recurrentes del amparo contra resoluciones fiscales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una decisión firme, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, también ha sido satisfecha”. (Pleno Sentencia 626/2021, 2021)

SUB CAPÍTULO III LA PERSONA JURÍDICA

1. DEFINICIÓN

Para Espinoza (2012), es el ente organizado de personas (naturales o jurídicas) agrupadas a fin de conseguir propósito con valor lucrativo o no, cumpliendo con las formalidades exigidas por ley para su origen y creación (inscripción en Registros Públicos o por ley).

Se le reconoce como sujeto pasivo del proceso, y propiamente constituye parte procesal. Esto en razón de que, es posible de recaer sobre esta, una medida penal (artículo 105 del código penal); es posible también de verse afectada por una medida de coerción (artículo 313 NCPP); y además porque podría recaer en alguna imputación en específico según los presupuestos del 105 y 105-A de la norma penal sustantiva (por ello, es necesario que se le proteja bajo las mismas condiciones y términos que en los casos de persona natural). Ello fue reconocido a su vez, en el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, de 13-03-09. (Espinoza, 2012)

2. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

2.1. Fundamento Político Criminal

Al respecto, Ugaz y otros (2017) nos dice que esta, fue introducida por la Ley N° 30424, que entró en vigor el 1 de julio de 2017. Antes de esta ley, las personas jurídicas únicamente respondían en forma hereditaria como tercero de responsabilidad civil cuando alguien de la empresa cometiera un delito. Desde entonces, el delito de cohecho transnacional fue primero focalizado y luego extendido a otros delitos como el blanqueo de capitales y la corrupción, asumiendo que las personas jurídicas podían ser sujetos activos, autores involucrados en investigaciones criminales, y por tanto sujetos a las mismas sanciones penales que las personas físicas.

La norma penal incorpora sanciones penales o de procesos penales contra las personas jurídicas, a las que denomina "consecuencias accesorias" (art. 105). Se trata de una decisión delictiva política del

legislador en tanto pretende establecer una respuesta punitiva a aquellos delitos relacionados o involucrados en la conducta punible de la persona jurídica por parte de quienes la dirigen o representan y sus funcionarios.

Anteriormente la responsabilidad subsidiaria se definía a partir del hecho comisivo de la persona natural o física, que actuaba como representante o en nombre de la persona jurídica. A raíz del Acuerdo Plenario 7-2009, se establece que no tenían carácter de penas accesorias, como el caso de la inhabilitación, sino para complementar dependiente o accesoriamente a una pena principal impuesta al autor del delito. En tal razón, se dice que su condición es accesoria, vicaria, o paralela a la ley; o sea, es exigible por ley, por la norma, en tanto que, para imponerse, se requiere la identificación de que la persona natural haya cometido el ilícito y sea autora del mismo, para luego vincular tal responsabilidad al ente jurídico.

Esta responsabilidad abarca una comprensión de dos áreas divergentes: Primero, la administrativa, con regulación en la Ley 30424, modificada por D.L. 1362, aplicable a diversos delitos como el cohecho internacional, lavado de activos, terrorismo, y minería ilegal, siempre que se cometan a nombre de la persona jurídica y en su beneficio. Las medidas adoptadas serían por ejemplo la multa, inhabilitación, cancelación de derechos reconocidos a su favor, clausura de locales y la disolución. Segundo, la penal, con regulación en el código sustantivo y adjetivo penal, donde se requiere que se les incorpore formalmente al proceso penal, requiriendo su identificación de la persona jurídica, la precisión de lo que se le atribuye y el fundamento legal pertinente; todo esto en virtud de que en el proceso penal tenga posibilidad de defensa ante los cargos que se le imputan y poder decidir la viabilidad de imponérsele una consecuencia accesoria (multa, ciertas prohibiciones, suspensión de actividades, disolución y liquidación de la sociedad y clausura de locales o establecimientos). (Ugaz Sánchez-Moreno y otros, 2017)

2.2. Antecedente

Con el devenir de la sociedad actual, en la que el progreso tecnológico y científico es la principal herramienta de la economía a nivel del mundo, y desde la Revolución Industrial, los seres humanos existimos como individuos y como sociedad, formando organizaciones empresariales con otras para competir en la economía mundial y servir así a sus intereses económicos. Con este fin, la ley presta atención a esta realidad social y regula a las personas jurídicas; no obstante, esta nueva realidad, también ha dado pie a que se cometan hechos no lícitos penalmente dentro de las organizaciones.

Para García Caveró (2012), es un hecho indiscutible señalar que en la organización social actual predominan las personas jurídicas en el flujo jurídico de los bienes (...), este fenómeno no solo ha sido tomado en cuenta por las leyes y reglamentos privados desde hace mucho tiempo, sino que la propia ley penal considera necesario que la personalidad jurídica sea considerada en sus criterios de responsabilidad penal. Ante el referido escenario, nuestros legisladores han seguido las tendencias legislativas y han decidido incluir en la norma penal, disposiciones para la aplicación de las consecuencias accesorias a las personas jurídicas, atendiendo al cumplimiento de sus presupuestos.

Procesalmente hablando, previo al código del 2004 se carecía - generalmente- de norma procesal alguna que contenga regulación al respecto de estas consecuencias accesorias (...). Entonces, a partir del CPP se complementa la norma sustantiva respecto a las reglas procesales contenidas en los artículos 90 a 93. (Oré, 2016)

Así las cosas, logra constituirse en una decisión sin precedentes por parte de los legisladores nacionales, ya que en los anteriores códigos procesales penales y en la legislación comparada de América Latina se ha ignorado este tema, pues es objeto de debate en el ámbito del derecho penal material mediante la regla "*societas delinquere non potest*" (las sociedades o corporaciones no pueden cometer delitos), dejando de lado las discusiones procesales.

2.3. Países que contemplan la responsabilidad penal de la persona jurídica

A. CHILE

La ley sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, en su título I, prescribe:

1. “De la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Artículo 3°. - Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión. Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero”. (Ley N° 20393, 2009)

B. COLOMBIA

La Ley 1474 que data del 2011, en su artículo 34° sobre Medidas Contra Personas Jurídicas, refiere que:

“Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando con el consentimiento de su representante legal o de alguno de sus administradores o con la tolerancia de los mismos, la sociedad haya participado en la comisión de un delito contra la Administración Pública o contra el patrimonio público”. (Ley 1474, 2011)

Por su parte, el Código de Procedimiento Penal, en su articulado 91 acerca de la Suspensión y Cancelación de la Personería Jurídica, expresa de forma taxativa que:

“En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o

establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.

Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron”. (Código de Procedimiento Penal, 2004)

C. EL SALVADOR

Su norma sustantiva penal, en su artículo 38, lo prescribe de la siguiente manera:

“El que actúe como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieren en la persona en cuyo nombre o representación obrare. En todo caso, la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria especial. No obstante, lo anterior, en el caso de los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, cohecho activo y soborno transnacional, la persona jurídica será solidariamente responsable por los daños causados en los términos establecidos en el Art. 118 de este Código”. (Código Penal de El Salvador, 1998)

D. ESTADOS UNIDOS

En este caso, la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero que data del 77, en su sección 78dd-1 [Sección 30A de la Ley de Valores y Bolsa de 1934], señala qué prácticas de los emisores se prohíben en el marco del comercio exterior. Se enumeran las siguientes:

“a) Prohibición. Será ilícito que cualquier emisor que tenga una clase de valores registrados conforme a la sección 78 del presente título o que deba presentar informes en virtud de la sección 78(d)

del presente título, o que cualquier funcionario, director, empleado o agente de dicho emisor, o cualquier accionista de dicho emisor que actúe en su nombre, utilice el correo o cualquier medio o instrumento de comercio interestatal en forma corrupta a fin de promover una oferta, un pago, una promesa o autorización del pago de cualquier suma, oferta, regalo, promesa de dar o autorización de dar cualquier cosa de valor a:

g. Sanciones

A. Toda empresa nacional que no sea una persona natural y que infrinja la subsección a. o i. de esta sección será multada con un máximo de \$2.000.000.

B. Toda empresa nacional que no sea una persona natural y que infrinja la subsección a) o i) de esta sección estará sujeta a una sanción civil de un máximo de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el secretario de Justicia.

e. Sanciones

1.A) Toda persona jurídica que infrinja la subsección a. de esta sección será multada con un máximo de \$2.000.000.

1.B) Toda persona jurídica que infrinja la subsección a. de esta sección estará sujeta a una pena civil de un máximo de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el secretario de Justicia.

2.A) Toda persona natural que infrinja intencionalmente la subsección a) de esta sección recibirá una multa de un máximo de \$100.000 o pena de prisión máxima de cinco años, o ambas. 2.B) Toda persona natural que infrinja la subsección a) de esta sección estará sujeta a una pena civil máxima de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el secretario de Justicia.

3. Cuando se imponga una multa en virtud del párrafo 2. a cualquier funcionario, director, empleado, agente o accionista de una persona, dicha multa no podrá ser pagada, directa o indirectamente, por dicha persona". (Eurosocial II, 2013)

E. GUATEMALA

Por su parte, el código penal guatemalteco, en su artículo 38, refiere que:

“En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales”.
(Código Penal de Guatemala, 1973)

F. MÉXICO

“Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública”.
(Código Penal Federal , 1931)

G. NICARAGUA

“Artículo 113. Consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica cuando el hecho delictivo se cometa en el ámbito de una persona jurídica o en beneficio de ella, el Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente y cuando en el caso concreto resulten necesarias, una o varias de las siguientes consecuencias accesorias:

a) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años; b) Clausura de

la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años;

c) Disolución de la sociedad, asociación o fundación;

d) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años;

e) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años. La clausura temporal prevista en el literal b) y la suspensión señalada en el literal d) del párrafo anterior, podrán ser acordadas por el Juez también durante la tramitación de la causa. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas en su imposición y cumplimiento a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma". (Código Penal, 2017)

H. PANAMÁ

“Artículo 51. Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, siempre que sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones:

1. Cancelación o suspensión de la licencia o registro por un término no superior a cinco años.
2. Multa no inferior a cinco mil balboas (B/.5,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial.
3. Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales.
4. Inhabilitación para contratar con el Estado, directa o indirectamente, por un término no superior a cinco años, la cual será impuesta junto con cualquiera de las anteriores.
5. Disolución de la sociedad". (Código Penal de la República de Panamá, 2010)

2.4. Sistemas de imputación de responsabilidad penal de la persona jurídica

- ii. *Societas delinquere non potest* (las sociedades no pueden delinquir)

Aquellos que no aceptan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se refieren a su falta de capacidad de acción y no siendo pasibles de declarárseles culpables; consecuentemente, es posible únicamente aplicárseles consecuencias accesorias. Para ello, según el Acuerdo Plenario N° 7-2009/CJ-116, F.J. 14, el juzgador deberá verificar estas condiciones: la comisión del hecho punible o del delito; que la persona jurídica haya servido para realizar, favorecer o encubrir el delito; la previa condena penal del autor físico y específico; la disposición de la intervención de la persona jurídica en salvaguarda de los derechos de los colaboradores.

Las medidas que se pueden imponer son: la clausura de los establecimientos temporal (hasta 5 años) o definitivamente, que la persona jurídica se disuelva, que sus actividades se suspendan (no más de dos años) y se prohíbe que realicen ciertas actividades similares a las que haya ejercido cuando se cometió, favoreció o encubrió el delito. Para su aplicación, se necesita de la evaluación del juez acerca de qué tan necesarias sean, y de manera excepcional podrá ordenar su omisión en los casos que el ente haya intervenido o se haya involucrado en el delito, facilitación o encubrimiento intrascendentemente, de manera tal que, de aplicárseles, sea desproporcional.

- iii. *Societas delinquere potest* (las sociedades pueden delinquir)
Aquellos que aceptan la responsabilidad penal de las personas jurídicas refieren que, el Derecho Penal no puede hacerse ajeno a las infracciones cometidas mediante ellas. En la actualidad, este tema se vincula sobre todo a los delitos económicos, a la totalidad de acciones punibles y las infracciones de carácter administrativo

cometidas dentro de la participación de una persona jurídica en la economía y tráfico jurídico.

Se están desarrollando medidas para hacer frente a la incapacidad de obrar de las personas jurídicas, e incluso la culpa de las entidades colectivas, por ejemplo, cuando existen algunas deficiencias organizativas. Esto conduce a suposiciones de culpa organizacional que ocurren cuando las empresas no desarrollan, se adhieren ni implementan programas de cumplimiento. Estos últimos, son medidas organizativas mediante las cuales las empresas aseguran que se cumplan las normas laborales que se aplican a sus trabajadores y a ellas mismas con el fin de detectar infracciones y sancionar a los infractores. (Villavicencio, 1995)

2.5. La responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas en el Perú: Ley N° 30424 y sus modificatorias

La regla del artículo 105° de la norma penal, que consideró consecuencias accesorias contra las personas jurídicas en tanto el hecho punible fuese cometido en ejercicio de su actividad o se haya utilizado su organización en favor o encubrimiento, se modificó parcialmente con la Ley N° 30424 de 21-04-2016, con modificación por D.L. N° 1352, de 07-01-2017, y la Ley N° 30835, de 02-08-2018, denominada “Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas”, con reglamento del Decreto Supremo N° 002-2019-JUS, de 09-01-2019.

Este complejo normativo presenta tres notas características fundamentales: 1. Objetivamente, según el artículo 1, solo está vinculado a cinco tipos delictivos del Código Penal asociados a la corrupción pública (colusión, cohecho activo genérico, cohecho activo internacional, cohecho activo específico y tráfico de influencias), a cuatro figuras del delito de lavado de activos; artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1106 y al delito de financiamiento del terrorismo (artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475) no tiene, pues, un carácter general y, por ende, para los demás delitos rige el citado artículo 105 del C.P.. 2. Subjetivamente, conforme al artículo 2, está referido a las entidades privadas, además de asociaciones,

fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités sin inscripción, sociedades irregulares, entes que administran un patrimonio autónomo y empresas estatales o sociedades de economía mixta. 3. Materialmente, en correlación al artículo 3, la responsabilidad administrativa de las referidas personas jurídicas por los delitos antes mencionados se concreta cuando se hubieren cometido en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio (de manera directa o indirecta); ya sea por sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias; por la persona natural que pese a estar sometida a la autoridad y control de la persona jurídica, haya delinquido bajo sus órdenes o autorización; o por la persona natural antes citada, cuando el delito haya sido posible porque los sujetos señalados en el punto primero no hayan cumplido sus deberes de superar, vigilar y controlar la actividad que se le encomendó. En tal sentido, el criterio para imputar difiere al del artículo 105 del Código Penal.

De otro lado, las medidas administrativas aplicables son las de:

1. Multa.
2. Inhabilitación. Comprendiendo a su vez la suspensión de sus actividades sociales, la prohibición de después realizar actividades de igual clase o naturaleza que las hubieran realizado en la comisión, favorecimiento o encubierto del delito; prohibición de contrato estatal.
3. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones de carácter administrativo o municipal, clausura temporal o definitiva de locales o establecimientos.
4. Disolución (artículo 5). Adicional y complementariamente, se incluyó la medida de intervención de la persona jurídica en salvaguarda de los derechos de los trabajadores y acreedores por dos años (artículo 6).

La consecuencia accesoria que puede dictarse, acumulativamente a las medidas administrativas, es la de decomisarse los instrumentos, objetos, efectos y ganancias del delito (artículo 11).

Esta legislación, además, prevé un sistema propio de circunstancias agravantes y atenuantes, así como, igualmente, un conjunto ordenado de criterios de aplicación e individualización de las medidas administrativas y de directivas específicas para la suspensión de su ejecución. Asimismo, para eximir esta responsabilidad, se prevé implementar un modelo de prevención (compliance), toda vez que este se haya configurado antes de la comisión del delito y sea adecuado a la naturaleza, peligros, requerimientos y particularidades de la actividad de la persona jurídica. Al respecto, el artículo 17 de la norma, nos dice sobre este modelo: "(...) consiste en la implementación de medidas de vigilancia y de control idóneas para prevenir el delito de cohecho activo transnacional o para reducir significativamente el riesgo de su comisión"; mientras que el artículo 18 refiere que la verificación o comprobación de la efectividad de este modelo de prevención corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores, cuyo informe técnico es determinante para el procesamiento penal. Entonces, se erige primero, como un requisito de procedibilidad y, segundo, como una pericia institucional (Octava Disposición Complementaria Final). Además, la ley reconoce un proceso previo de certificación por terceros, registrados y acreditados debidamente, a fin de garantizar la realidad de unas bases mínimas de efectividad del propio modelo de prevención (artículo 19). Procesalmente se aplican las normas, ya examinadas, de los artículos 90 al 93 N.C.P.P., bajo el criterio rector de que las personas jurídicas poseen igual derechos y garantías que las que se le reconocen al imputado es, por tanto, parte pasiva en un proceso penal y, como tal y en lo pertinente, con todas las posibilidades, cargas, derechos y obligaciones correspondientes (Tercera Disposición Complementaria Final). Igualmente, en el acto oral se preguntará a su apoderado judicial, una vez instruido de sus derechos, si considera a la persona jurídica autora del hecho punible, acusado y responsable de la reparación civil, así como si reconoce los cargos o los niega, de suerte que es posible una sentencia conformada; también puede someterse al proceso especial de terminación anticipada (Tercera Disposición Complementaria Final). La persona jurídica, en todo caso, puede ser asistida por la defensa pública, si así lo requiera, bajo los

alcances de la Ley del Servicio de Defensa Pública (Cuarta Disposición Complementaria Final).

Finalmente, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria incorporó una medida de coerción real, aunque la denominó, rompiendo la nomenclatura del Código Procesal Penal, medida cautelar, en el artículo 313- A del N.C.P.P., adicional a las fijadas en el artículo 313.1 N.C.P.P.. Se trata, propiamente, de una medida anticipada, que consiste, indistintamente, en la prohibición de actividades futuras de la misma clase o naturaleza del delito perpetrado, favorecido o encubierto, o en la suspensión para contratar con el Estado, por un periodo no mayor de la mitad del tiempo fijado para las medidas de carácter temporal previstas en el artículo 5 de la Ley. Como se trata de una medida de coerción real o patrimonial, cuya naturaleza, por opción del legislador, es administrativa, no penal puede ser instada, en consecuencia, por el Ministerio Público o el actor civil, que en todos los casos será el Procurador Público del Estado requiere tanto el *fumus comissi delicti* (sospecha suficiente) como del *periculum in mora* consistente no solo en los riesgos de ocultación de bienes o de insolvencia sobrevenida, sino también el de obstaculización de la averiguación de la verdad, que es un peligro propio de las medidas personales penales.

3. LA PERSONA JURÍDICA COMO SUJETO PROCESAL

“Para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, la persona jurídica tiene poderes equivalentes al imputado, pues como parte procesal, tiene que resistir las medidas de coacción que la jurisdicción penal considere necesarias para la realización de la justicia.” (Peña Cabrera, 2018, pág. 248)

Por tanto, tiene la legitimación originaria de defensa y actuación dentro de un proceso penal. Sin embargo, la falta de comparecencia o resistencia no es relevante para la declaración de ausencia o la suspensión del juicio: la condena puede incluirla (artículo 93 del N.C.P.P.); cuando una persona jurídica tiene la consideración de parte procesal, no se hace reconocimiento

único a los derechos del imputado, pues a su vez, se reconocen sus obligaciones, y si no se cumplen, las sanciones deben ser seguidas estrictamente por la legalidad procesal. (Neyra, 2015)

Se deberá cuidar el nombramiento del apoderado judicial y homologar sus poderes como parte procesal y con los del abogado del contumaz o ausente, según el artículo 79. Así pues, tal como sucedería en cualquiera de sus fases de vida jurídica, es necesaria la representación de una persona jurídica por una física, con la que se entenderá el persecutor penal y los otros sujetos que intervengan en el proceso penal (Goscón, 2012).

Debe partirse por entender que la persona física (en sí misma) no es parte procesal, ya que tal condición es ostentada por la persona jurídica a la que representa; en razón de ello, no puede detenerse, ni dictársele prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción (personal o patrimonial). (Goscón, 2012). Si bien una persona jurídica no es estrictamente autora de los hechos referidos -los cometidos por una o más personas físicas que pueden ser tipificados como uno de los delitos previstos por el Código Penal-, en atención a su derecho a defenderse, se pueden disponer de alegaciones y presentar prueba suficiente de la acusación. Así mismo, se mantiene la adecuación de sus capacidades defensivas en primera y última instancia. Por tanto, la aplicación de la regla general de poder impugnar, se debe extender a que las personas jurídicas condenadas, impugnen - en todas las instancias- las sentencias que de forma directa estén relacionadas con ellas (sobre los hechos internos y sus consecuencias jurídicas).

Sobre la base de lo precisado anteriormente, es viable ampara la teoría que refiere que la persona jurídica podría impugnar los pronunciamientos del Tribunal al respecto del delito base y sus consecuencias jurídicas, pese a no existir una impugnación por parte de la persona natural o que, de haberlo hecho, se haya enfocado en otros puntos referidos a los mismos hechos.

Esta forma de interpretación, bajo una óptica normativa, halla su sustento en la disposición del artículo 408.3 del N.C.P.P., la misma que regula cuánto puede extenderse el recurso de impugnación: “La impugnación

presentada por el tercero civil favorece al imputado, en cuanto no se haya fundamentado en motivos personales” (Nuevo Código Procesal Penal, 2004).

3.1. Forma de incorporación al proceso

Al concurrirse los supuestos previstos por los artículos 104 y 105 de la norma sustantiva, corresponde -a instancia del fiscal-, el emplazamiento e incorporación de las personas jurídicas al proceso. Resulta claro, que, en base a las exigencias devenidas de la garantía de tutela jurisdiccional, el actor civil tiene la posibilidad de reclamar su incorporación en los supuestos del artículo 104.

Por el principio acusatorio, es el fiscal, quien deberá formular el requerimiento motivado. Esta incorporación podrá darse después de expedida la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, empero, previamente a haberse concluido la investigación preparatoria.

De manera formal, dicho requerimiento fiscal deberá contener fundamentación necesaria: la identificación y domicilio de la persona jurídica, la relación de los hechos, la fundamentación legal (tanto *petitum* como *causa petendi*, atenderán a una debida forma). El artículo 8 del N.C.P.P. regula el procedimiento a seguir para la incorporación. Su último espacio es la audiencia con concurrencia de las partes y de la persona jurídica convocada (Art. 91 N.C.P.P.). Se regula por las normas de representación ordinaria que rigen la participación de las personas jurídicas en su incorporación como parte procesal. (San Martín, 1999)

3.2. Momento de incorporación de la persona jurídica

El artículo 90 del N.C.P.P. reconoce a las personas jurídicas pasibles de ser partes procesales y objeto de emplazamiento por la autoridad judicial. Este, fija los presupuestos que se necesitan a fin de emplazar e incorporar formalmente a una persona jurídica dentro de un proceso penal. Sobre esto, existe un presupuesto esencial: que potencialmente pueda

aplicársele a la entelequia, alguna consecuencia accesoria contemplada por la norma. Esta disposición, reconoce a su vez, la legitimación exclusiva del fiscal para requerir ante el juez, el emplazamiento e incorporación procesal.

Tras la emisión del auto de incorporación de la persona jurídica, su órgano social deberá designar un apoderado judicial, diferente al imputado por los mismos hechos -se sigue la doctrina francesa-. Caso contrario, previo requerimiento (plazo de cinco días), se le deja en manos del juez de la Investigación Preparatoria (artículo 92 N.C.P.P.). La persona jurídica es libre de designar como representante en juicio a la persona física que quisiera, considerando la confianza y conveniencia.

Es preciso resaltar que, pese a carecer de expresión legal, no corresponde la designación de representante en juicio a quien declarará como testigo de cargo. Esto, en función de eludir algún fraude, como sería que la persona jurídica nombre a x persona, generando una posición ambigua: al actuar como representante no podría declarar en contra de la persona jurídica (le asiste el derecho al silencio y a la no incriminación); o por otra parte, al ser testigo tendría la obligación de declarar con la verdad sobre los hechos del proceso (llegando a favorecer inclusive la posición procesal de quien acusa). En consecuencia, se debe nombrar a una persona que en su versión, de manera objetiva, no sea relevante y útil de cara al tipo de hechos juzgados, a fin de convocársele como testigo; y, asimismo que al designársele no colisione con su indispensable relación en la estructura de la persona jurídica, de modo tal, que su presencia en la causa de garantía de una defensa efectiva de la misma. (San Martín, 1999)

En otra línea, existe discusión en cuanto a si se puede recurrir el auto que resuelve sobre la incorporación de la persona jurídica y ante tal carencia legislativa -no sería el caso de las decisiones de incorporación del actor civil y el tercero civil: artículos 103.1 y 112.3 NCPP-, se sigue el artículo 416, que otorga la regla general de que el auto que incorpore o desestime la incorporación la decisión judicial; es apelable con efecto no suspensivo (artículo 418.1, a contrario sensu, CPP).

3.3. Sanciones a las personas jurídicas: consecuencias accesorias

El código penal vigente se encarga de este punto, en su artículo 105º, nos dice que:

“Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años. El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas”. (Código Penal, 1991)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. MATERIALES

1.1. Legislación

- Textos bibliográficos.
- Revistas especializadas.
- Código Procesal Penal de 2004 y sus modificatorias.
- Ley N° 30424 y sus reformas
- Constitución Política de 1993.
- Páginas web de internet

1.2. Doctrina

1.3. Jurisprudencia relacionada con el tema

2. POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDAD DE ANÁLISIS

Al ser una tesis cualitativa explicativa de orden dogmática, no usa población y muestra

3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas “son las distintas formas o maneras de obtener información”, mientras que los instrumentos son los “medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información” (Arias, 2006) . En este trabajo de investigación se emplearán técnicas como la observación, el fichaje y análisis de datos.

3.1. Observación

“La observación consiste en el registro sistemático, cálido y confiable de comportamientos o conductas manifiestas” (Hernández & Baptista, 1998) Se obtuvieron datos mediante la observación de la propia legislación y los escasos que hay en los que haya intervenido

la persona jurídica como sujeto de imputación y haya actuado como un sujeto procesal autónomo.

3.2. Fichaje – Ficha Bibliográfica

“Es un modo de recolectar y almacenar información. Cada ficha contiene una serie de datos, extensión variable, pero todos referidos a un mismo tema, lo cual le confiere unidad y valor propio.” (Tenorio, 1998) Por la técnica del fichaje, se acopió información que se encontraron en las diversas fuentes de consulta en relación al tema que se abordó.

3.3. Analisis de contenido – Guía de análisis de documentos

“Es una técnica de investigación que pretende ser objetiva, sistemática y cuantitativa en el estudio del contenido manifiesto de la comunicación.” (Berelson, 1952) Técnica muy importante puesto que, permitió analizar los datos obtenidos y organizarlos para luego poder consolidar las conclusiones a las que se arribaron en la investigación.

4. METODOLOGÍA EMPLEADA

4.1. Tipo y nivel de investigación

La presente investigación es de naturaleza no experimental; debido a que los hechos sobre los que versó fueron extraídos genuinamente de su propia realidad, sin modificación o alteración, no obstante, no serán condicionados, tampoco expuestos a estímulos para observar sus efectos; por tanto, se hizo un procedimiento constructivo de una realidad. No se manipularon las variables, solo la observación del fenómeno investigado.

4.2. Por su finalidad

Esta investigación es básica, puesto que; “tiene como fin crear un cuerpo de conocimiento teórico sobre los fenómenos educativos, sin preocuparse de su aplicación práctica” (Fox, 1981, pág. 128) . Estuvo orientada a lograr conocimientos referentes a la regulación jurídica de la persona jurídica como sujeto procesal en el proceso penal peruano actual.

4.3. Por su profundidad

Esta investigación es descriptiva, ya que “consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento.” (Arias, 2012, pág. 24) . En ese sentido, este trabajo encontró su cimiento en el análisis no solo doctrinario, sino además jurisprudencial y normativo con el fin de determinar la desprotección de la persona jurídica en el proceso penal conforme a la regulación de ella en la actualidad.

4.4. Por su naturaleza

Es cualitativa, puesto que; “utilizó métodos de recolección de datos sin necesidad de la medición, como las descripciones y observaciones del fenómeno social. No le interesa medir numéricamente los fenómenos sociales, ni analizar estadísticamente los datos recolectados.” (Noguera, 2014) . Sino a hacer un análisis normativo proponiendo una reforma legislativa.

5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Diseño no experimental, el que se empleará básicamente el de descripción simple y explicativa.

6. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

▪ **Método Deductivo**

Este método es descrito siempre como aquello que va "de lo general a lo particular"; en función a este método se produce, mediante una inferencia, la conclusión partiendo de las premisas que se formulen siempre que estas sean válidas en el plano formal y sustancial.

En ese sentido, en esta investigación se utilizó este método para llegar a probar la hipótesis formulada (lo particular) en virtud de la información que se acopió de las diferentes fuentes académicas respecto al tema de investigación.

▪ **Método Analítico:**

Este método consiste en desentrañar los alcances de las disposiciones para poder determinar aciertos, desventajas, vacíos y lagunas con respecto a las normas legales en función al aporte de la doctrina, la jurisprudencia y la casuística. En la presente investigación académico-jurídica, se utilizó este método para que, partiendo del aporte de la doctrina y jurisprudencia, poder concluir que la persona jurídica se encuentra desprotegida en el proceso penal peruano.

• **Método Comparativo:**

Este método permite hacer un símil entre la legislación de un determinado país con el resto de normatividad vigente en otras latitudes.

Mediante este método se realizó una comparación referida a la regulación de la persona jurídica en el ámbito del derecho procesal, esto es, se analiza como en otros países se brinda o no protección a los derechos de la persona jurídica para encontrar semejanzas y diferencias en relación de lo que sucede en el Perú.

- **Método Hermenéutico:**

Este método consiste en hacer una profunda interpretación del contenido de las disposiciones normativas que recogen las instituciones jurídicas en las distintas áreas del Derecho. De ahí que, tomé este método jurídico para determinar los alcances y contenido de la persona jurídica como ente pasivo de persecución penal dentro del escenario del proceso en el país.

- **Método doctrinario:**

A la luz de este método jurídico, se utilizaron los escritos y el desarrollo que en diferentes fuentes bibliográficas materiales o desmaterializadas, realizan los especialistas en cualquiera de las materias jurídicas que se desenvuelven dentro de la esfera del Derecho. La opinión o análisis jurídico que se realizó de las principales figuras jurídicas por parte de quienes conocen a profundidad alguna rama del Derecho permite que el marco teórico sea consistente y pueda sustentar el desarrollo del trabajo de investigación.

La investigación que se está proponiendo utilizó este método para trabajar un marco teórico que pueda solventar de forma adecuada las conclusiones que se propondrán, así como, poder comprobar la respuesta tentativa al planteamiento del problema que se ha formulado.

- **Método Histórico:**

Conforme este método de investigación, se hace un análisis sobre las figuras jurídicas de acuerdo a su origen al nivel de la historia del Derecho ya sea en el ámbito mundial o a nivel interno, además de poder adentrarse a descubrir la evolución legislativa de las instituciones del Derecho, para que a partir de ello se pueda saber cómo interpretar los alcances en función del espíritu de las disposiciones.

Se hizo uso de este método con la finalidad de determinar cómo ha ido evolucionando la regulación y estudio de la persona jurídica en el ámbito sustantivo, pero sobre todo en el procesal.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. RESULTADOS:

1.1. Del objetivo específico 1: Explicar cómo afecta jurídicamente a la persona jurídica que su incorporación sea solo a instancia del Ministerio Público.

Al ser la persona jurídica un sujeto procesal a la que según la propia Corte Suprema se le pueden imponer sanciones penales especiales, (léase Acuerdo Plenario N° 7-2009-CJ/116), tal y como lo señalan también el artículo 105 de la norma penal sustantiva, es necesario dotarlo de un sinnúmero de garantías que permitan hacer una defensa eficaz ante el sometimiento a alguna investigación, de ahí que, el propio Código Procesal Penal, señala de forma expresa como refiere el profesor Reyna Alfaro “el artículo 93 inciso 1 del Código Procesal Penal reconoce expresamente que la persona jurídica goza de todos los derechos y garantías que el N.C.P.P. concede al imputado” (Reyna, 2020). Esta norma se sustenta como sustenta el profesor Neyra Flores (2015), criminológicamente en que, en los últimos años, la persona jurídica ha permitido que se cometan dentro de su aparato organizativo ilícitos de naturaleza penal, y ante un eventual procesamiento, debe contar con garantías que permitan su defensa procesal. En ese orden de ideas, el avance en la legislación procesal se debe a que, en la actualidad, las personas jurídicas pueden ser objeto de sanciones de forma autónoma con respecto a las personas físicas, es decir, que sea necesario para su sanción que se condene primero a la persona física, esto porque como bien expone el profesor García Caveró (2006) “en la organización de la sociedad resulta un dato incuestionable la intervención preponderante de las personas jurídicas en el tráfico económico- patrimonial, lo que ha conllevado a que el Derecho Penal plantee en la actualidad la necesidad de considerar a la persona jurídica en sus criterios de imputación penal”, es por ello, que surgió en el Código Penal de 1991, las consecuencias

accesorias y más recientemente con la Ley N° 30424 y sus modificatorias, la responsabilidad “administrativa” de las personas jurídicas.

Ahora bien, si bien es cierto el Código Penal peruano es el antecedente a nivel legislativo en el que se consignó las llamadas consecuencias accesorias, aunque claro, está en la parte general, con lo que se aplicaba a todos los delitos, pues antes solo habían sido recogidas como sostiene Prado Saldarriaga (2011) en los delitos de contrabando y “defraudación de rentas aduaneras” pero con otra denominación, en el ámbito del Derecho Procesal Penal no existía ninguna disposición que describa cómo es que se podía aplicar dichas consecuencias accesorias, esto nos ha llevado a estar de acuerdo con Hurtado Pozo (2005) con la afirmación que las consecuencias accesorias es una figura penal que ha envejecido sin ser utilizada, pues como afirma Caro Coria (2019) han sido muy pocos casos (Utopía, Business track) en los que estas se han impuesto, debido a que simplemente no existían reglas procesales para su aplicación.

Es entonces con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, como indica Oré (2016), que recién las disposiciones sustantivas que existen respecto a las sanciones a personas jurídicas han sido complementadas con una serie de “reglas procesales” contenidas en la norma adjetiva penal nacional, salvo, claro está el intento por parte de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario, donde se señalaron algunas pautas de aplicación de las consecuencias accesorias, a las que les asignó naturaleza jurídica de “sanciones penales especiales”, a pesar del intenso debate que al respecto existía.

Ahora bien, conviene aquí hacer una distinción entre el sistema de imposición de las consecuencias accesorias, de lo que significa la actual regulación de la responsabilidad penal (denominada formalmente administrativa de la persona jurídica), pues en el primer caso, estamos frente a un sistema de imputación “vicarial” o por hecho de tercero (como lo denomina García Caveró”, esto es, como la propia

Corte Suprema lo ha señalado en el Acuerdo Plenario antes citado, no se puede imponer una medida de las que están reguladas en el artículo 105 del Código Penal a la persona jurídica si es que no se ha condenado a la persona física por la comisión de un determinado delito, en el que “la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito” (FJ 14); en cambio, en el caso de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas con la Ley N° 30424 y las modificatorias, se tiene un sistema de responsabilidad por hecho propio como lo señala James Reátegui (2018), esto es, la responsabilidad de la persona jurídica es autónoma y se impondrá siempre que dolosamente o por negligencias no se hayan establecido “programas de cumplimiento normativo” para evitar la criminalidad empresarial.

Además de ello como sostiene el joven profesor Renato Vargas Yslas (2018), en el caso de la responsabilidad de la persona jurídica conforme a la Ley N° 30424, esta es una responsabilidad verdaderamente penal y además la consecuencia no es una sanción penal especial, sino una genuina pena, pues se funda en un concepto de la “culpabilidad” el mismo que estriba en los “defectos de organización” (García, 2008), esto es, una persona jurídica que hoy por hoy es una fuente generadora de riesgos, está obligada a adoptar medidas para conjurar esos peligros, si no lo hace, sino que más bien se organiza defectuosamente permitiendo la comisión de ilícitos penales en su seno podrá ser objeto de sanciones penales. No hay que olvidar que Chile, por ejemplo ya tiene dentro de sus normas procesales, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, también España, Italia, Suiza, Portugal, Dinamarca, Francia o Suiza, aunque claro con algunos matices, así por ejemplo, en Francia y Chile se ha adoptado un sistema de responsabilidad autónoma de la persona jurídica, en la que no es necesario que se sancione a la persona física, a diferencia de lo que sucede en Suiza donde existe responsabilidad subsidiaria de la persona jurídica, esto es, se imputa responsabilidad penal a la persona jurídica siempre y cuando, no se

le pueda adscribir está a la persona física por una “defectuosa organización de la empresa”.

En el Perú actualmente se habla de responsabilidad “administrativa” (que verdaderamente es penal), no en todos los delitos sino solamente en “Cohecho Activo Genérico, Cohecho Activo Transnacional, Cohecho Activo Específico, Lavado de activos, Terrorismo, Colusión, Tráfico de influencias” (Decreto Legislativo N° 1352) y como ya se ha dicho “la responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona natural. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas” (artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1352), en cuyo caso las sanciones son aquellas a las que hace alusión el artículo 5 del mencionado Decreto Legislativo, el mismo que va desde una multa, pasando por la inhabilitación, la cancelación de su licencia, clausura de sus locales comerciales, hasta la disolución de la empresa.

Ya habiendo entendido el fundamento criminológico y sustantivo que originó que, en el orden procesal, como se había indicado al inicio de este punto (objetivo 1), el Código Procesal Penal señale que la persona jurídica le asisten los mismos derechos que el imputado, no es una norma que solo se encuentre en esta norma adjetiva, sino que además, se encuentra en la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1352 (que reforma la Ley N° 30424), el mismo que claramente indica que “la investigación, procesamiento y sanción de las personas jurídicas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, se tramitan en el marco del proceso penal, al amparo de las normas y disposiciones del Decreto Legislativo N° 957, gozando la persona jurídica de todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente reconoce a favor del imputado” (texto de la norma). Ello nos conduce sostener que la persona jurídica debe tener el mismo tratamiento procesal que se le da al imputado persona individual, ya

que estos pueden ser objeto de sanciones penales, y por tanto los derechos como: el de defensa, el de imputación necesaria, el de contradicción, el de igualdad de armas, el de presunción de inocencia entre otros deben ser garantizados en el proceso penal, y de no hacerlo, podría activar los mismos mecanismos que tiene el imputado, entre ellos, por una fácil interpretación sistemática el uso de la tutela de derechos (Avalos, 2020), controles de plazos, deducción de nulidades, etc..

Sin embargo, para que se le puedan otorgar esos derechos a la persona jurídica, este previamente tiene que haber sido incorporada al proceso, y, como bien señala el Código Procesal Penal en su artículo 90 “deberán ser incorporadas en el proceso, a instancia del fiscal”, con lo cual, el único sujeto legitimado para poder solicitar ante el juez que la persona jurídica se incorpore al proceso, es el fiscal del caso, queda prohibida, como sostiene el profesor Neyra Flores (2015) que de oficio o por solicitud de algún otro sujeto procesal la persona jurídica pueda ser incorporada al proceso para hacer uso de sus derechos. En ese sentido, no le falta razón a Reyna Alfaro (2020) al sostener enfáticamente existe un “espacio de indefensión que se asocia al hecho de que la regulación procesal penal vigente deja en manos del fiscal la posibilidad de que la persona jurídica pueda ejercer sus derechos procesales en la medida que este podrá modular su estrategia de litigio procurando retardar lo más posible formular el requerimiento de incorporación de la persona jurídica (pues tiene la posibilidad de hacerlo hasta la conclusión de la investigación preparatoria) con el propósito de evitar que la persona jurídica y su defensa puedan articular una defensa eficaz”, ello pareciera quizá sustentarse en una fórmula propia de un sistema acusatorio en donde el fiscal es, de acuerdo a la Constitución Política. quien tiene que conducir la persecución del delito y la estrategia de investigación (Espinoza, 2005), sin embargo, es necesario como señala Caro Coria (2016), entender que la facultad de la fiscalía de conducir la investigación no lo exime del respeto de las garantías del procesado,

por lo que, este ente estatal está obligado a adecuar su conducta persecutoria al principio de “interdicción de arbitrariedad fiscal”, el cual se entiende como lo ha señalado el Tribunal Constitucional como aquel “principio y una garantía frente a la facultad discrecional que la Constitución ha reconocido al Ministerio Público, precisando que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica, b) Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad y c) Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

Ello quiere decir, como sostiene James Reátegui (2018) que al ser el Ministerio Público un órgano del Estado Constitucional, en la persecución del delito y dirección de la investigación debe estar sometido a la Constitución, no pudiendo bajo ninguna forma ejercer esas funciones “irrazonablemente, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales”, pues no hay que olvidar que la dignidad de la persona fundamenta el respeto de sus derechos.

Además de lo dicho, no se debe dejar escapar el fuerte argumento esgrimido por Castillo Alva (2018) que señala que si se hace una ponderación entre la facultad persecutoria del fiscal y el derecho de defensa y contradicción que le asisten al imputado (persona individual y jurídica) se deberá entender que el derecho de defensa y contradicción no pueden ser conculcados, bajo la lógica de la persecución y la búsqueda de la verdad, pues ello nos obligaría a renunciar a estos derechos entendiendo que la verdad se puede encontrar a cualquier costo, lo cual implicaría un retroceso de un sistema de procesamiento en el que las garantías constitucionales y convencionales, no pueden ceder son pretexto de una pretendida

eficacia. Ello, está claro, que es contrario al espíritu de un sistema acusatorio garantista.

La “legitimación exclusiva” que la norma procesal penal otorga al Ministerio Público para que le solicite al juez que la persona jurídica sea incorporada al proceso penal, señala Hurtado Pozo (2015) tiene como “presupuesto decisivo” que a aquellas se les puede imponer las sanciones previstas en el artículo 104 y 105 del Código Penal, esto quiere decir, que sean “sujetos procesales de imputación” por lo tanto, es aún más urgente y obligatorio que la persona jurídica sea incorporado al proceso para que pueda defenderse adecuadamente.

La persona jurídica podría soportar una investigación y no poder defenderse de esta, debido a que únicamente el fiscal puede pedir su incorporación al proceso, no olvidemos que la investigación es distinta de la incorporación, pues la investigación es decisión unilateral de la fiscalía, en cambio, la incorporación es un pedido que la fiscalía fórmula (exclusivamente) al juez y que está sujeta a la aprobación del pedido por parte de ese órgano jurisdiccional. Así pues, podría la fiscalía amparada en la normas del proceso penal y desobedeciendo la prohibición de arbitrariedad en su actuación, incorporar a la persona jurídica al proceso cuando la investigación preparatoria está por concluir evitando con ello que pueda ejercer todos los derechos que en teoría le corresponde (los mismos que el imputado); ello lesiona el derecho de defensa material y técnica de este sujeto procesal, no olvidemos que el derecho de defensa es “una garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego” (Gimeno, 1993), es más insiste el mismo autor en señalar que, en forma extensa o amplia todos los sujetos participantes del proceso penal, sean imputados o no, poseen una garantía constitucional de defensa. La contradicción por su parte implica como dice Gimeno Sendra (1993) como el derecho de las partes a que “tengan la posibilidad **efectiva de**

comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de la prueba..." estos derechos terminan siendo conculcados, cuando la norma impone que para que la persona jurídica pueda defenderse deba ser incorporada al proceso, para lo cual, el propio ente persecutor es el que tiene de forma exclusiva la potestad de solicitar dicha incorporación.

En ese sentido, sería necesario y urgente que la propia persona jurídica, pueda en cualquier momento pedir que se le incluya en el proceso para poder ejercitar su derecho constitucional a una eficaz y adecuada defensa, como sucede en Chile, donde se ha señalado que "...le serán aplicadas (refiriéndose a las personas jurídicas) las disposiciones relativas al imputado en tanto sean compatibles con su naturaleza" (Ley N° 20393 artículo 21). En ese sentido se señala en el país sureño, sobre el requisito de la incorporación de la persona jurídica por parte del Ministerio Público que "...presenta el inconveniente de que puede suponer un retraso indebido en el nacimiento del derecho de defensa de la persona jurídica, aunque este problema se soluciona, en gran medida, con el derecho reconocido a la persona jurídica consistente en pedir que se reconozca la investigación en su contra -art. 21 de la Ley N° 20393 en relación con los arts. 93 y 186 N.C.P.P." (Neira, 2014).

1.2. Del Objetivo Específico 2: Establecer cómo se produce la desprotección de la persona jurídica con la imposibilidad de intervenir en las diligencias preliminares

En el Perú, "conforme lo señala el Código Procesal Penal se ha introducido pocas reglas para la intervención de la persona jurídica en el proceso penal. Así pues, desde su artículo 90, el Código Procesal Penal se ocupa de esta novedosa regulación. En el ámbito comparado, si nos referimos a los países de la región, no existe un desarrollo sistematizado del tratamiento procesal de la persona

jurídica como sujeto pasivo de persecución penal, por lo que la regulación de nuestro Código Procesal Penal se ha fundado básicamente de Francia en su código penal de 1994 y más específico la ley N° 2001-504 del 12 de junio de 2012 o la ordenanza procesal Alemana desde los artículos 431 al 437; donde se señalan un sinnúmero de garantías procesales como la de permitir a sus representantes, el de interrogar, impugnar resoluciones entre otras. A nivel nacional uno de los intentos jurisprudenciales de incorporar a la persona jurídica como sujeto pasivo de persecución en un proceso penal y la imposición de consecuencias accesorias fue en el caso utopía en el expediente 493- 02 de fecha 30 de abril de 2004" (Espinoza, 2005).

El Perú es uno de los países que primigeniamente desarrolló disposiciones legislativas respecto a la persona jurídica en el proceso penal, de tal forma que se terminó con el debate generado años atrás sobre si la intervención procesal de la persona jurídica debiera ser en el mismo proceso en el que se sustancia la responsabilidad de la persona física o si era necesario un procedimiento distinto, primando la idea propuesta por el profesor Feijó de que "las medidas accesorias se deben sustanciar en el mismo procedimiento seguido contra la persona física autora del delito" (Feijó, 2004)

Ahora bien, a pesar del notable desarrollo que ha tenido nuestro país, en la línea de la legislación de la persona jurídica dentro del proceso penal, existe un gran problema normativo, que impide un correcto ejercicio de los derechos de la persona jurídica como sujeto procesal y es que como se había advertido líneas arriba, y siguiendo la línea del profesor Neyra Flores (2015), parecería que, la declaratoria de que la persona jurídica le asisten los mismos derechos que le corresponden al imputado persona individual dentro del proceso penal, pareciera simbólica, pues en realidad esta, conforme una lectura gramatical de los artículo 90 al 93, existen limitaciones con respecto a su intervención en el proceso de manera que puedan ser respetados sus derechos y es que, si bien es cierto, como menciona

Avalos Rodríguez (2010), no existe objeción de que la persona jurídica pueda utilizar la tutela de derechos en la investigación para hacer respetar sus derechos procesales, o lo dicho por San Martín Castro (2020) de que una lectura sencilla de la Tercera Disposición Final de la ley N° 30424 (y sus reformas hasta el Decreto Legislativo N° 1352), llevan a concluir que la persona jurídica y la individual en el proceso penal deben ser sujetos que gocen de los mismos derechos, no es menos cierto lo que señala James Reátegui (2017), al referir que, configura una desprotección de las garantías de la persona jurídica en el proceso penal la oportunidad en que el Ministerio Público puede requerir la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, esta según la norma, se debe hacer desde que se formaliza la investigación preparatoria hasta la conclusión de esta etapa, momento a partir del cual recién puede ejercitar sus derechos y garantías (las mismas del imputado); esta crítica es formulada también por el profesor Reyna Alfaro, a quien no le falta razón al señalar que "mientras el imputado persona natural puede ejercer sus derechos procesales fundamentales desde el inicio de las primeras diligencias de investigación", conforme prescribe el artículo 71.1 del N.C.P.P., la persona jurídica requiere ser previamente emplazada e incorporada como parte imputada en el proceso penal y esto, conforme refiere el artículo 91.1 del N.C.P.P. (que recurre a un reenvío interno al art. 3 del N.C.P.P.), solo puede ocurrir **una vez que el Ministerio Público comunica al juez de la investigación preparatoria la disposición de formalización** y continuación de la investigación preparatoria y tras el procedimiento judicial de incorporación de la persona jurídica como parte imputada. No se entiende los motivos por los que se hace esta distinción en perjuicio de la persona jurídica" (Reyna, 2020).

Ello es contrario a lo que ya ha señalado el Tribunal Constitucional, en cuanto a la legitimidad para la aplicación de la tutela de derechos que tiene obviamente relación directa con los derechos de todos los sujetos procesales, de que, por el principio de igualdad de armas o igualdad procesal se debe permitir en la investigación que esta

herramienta (que es un derecho de todos los sujetos) no solo sea de exclusivo uso del imputado (persona individual). De esta manera el máximo intérprete de nuestra carta fundamental ha señalado que “en el marco de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, a fin de preservarse el principio de igualdad procesal, cualquiera de los sujetos procesales o partes involucradas pueden cuestionar y controlar mediante tutela de derechos el ejercicio regular de las funciones del fiscal como titular de la acción penal frente al juez de garantías” (Expediente N° 00788-2020-PA/TC Huara), como puede verse en función del derecho constitucional de igualdad, la persona jurídica, al ser sujeto procesal, no solo debe poseer, gozar y defender sus derechos cuando haya solicitud de incorporación del fiscal y recién cuando el proceso se formalice, sino que, en ejercicio justamente de su derecho de defensa también en las diligencias preliminares. Se ha hecho una diferenciación injustificada lo que consiste en una lesión del derecho a la igualdad.

Cesar San Martin Castro (2020) y Neyra Flores (2015) nos dicen que, en todo caso los derechos de la persona jurídica podrían ser salvaguardados en cualquier etapa del proceso sin necesidad de se formalice el proceso debido a que la Tercera Disposición Final de la ley de “responsabilidad administrativa de la persona jurídica” señala que los derechos del imputado (persona individual) se extienden sin límite a la persona jurídica, no hay que perder de vista que como muy bien sostienen Reyna y Espinoza Goyema, este dispositivo es de aplicación únicamente para los casos de los delitos a los que hace alusión esta ley especial y no en todos los casos en los que se deban imponer sanciones a las personas jurídicas.

Para mayor desarrollo, sirve como referencia lo que sucede en el vecino país de Chile, donde se permite a la persona jurídica que pueda intervenir en el proceso en cualquier momento, solicitando su incorporación ante el juez de investigación preparatoria. O como deja

abierta la posibilidad Reyna Alfaro, que el actor civil pueda solicitar la incorporación también ante el juez de la investigación preparatoria.

1.3. Del Objetivo específico 3: Determinar cómo se causa la desprotección a la persona jurídica con la ausencia de regulación normativa de impugnar su incorporación al proceso.

Como apunta el profesor Espinoza Goyema (2016), y que definitivamente genera otro cuestionamiento en relación de la desprotección de los derechos de las persona jurídica dentro del proceso penal, es que a diferencia de lo que sucede con la decisión del juez de investigación preparatoria de declarar fundado o no la constitución del actor civil o tercero civil al proceso que es recurrible, el Código Procesal Penal guarda silencio sobre esa posibilidad, por lo que es necesario regular también ese extremo.

Aquí demás está decir que se vulnera el derecho a la doble instancia que tiene reconocimiento constitucional, así en virtud del artículo 139 inciso 6 de la Constitución del 93; es principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia. El “derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquel, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional” (Constitución comentada) . Así mismo, según el Pacto Internacional, “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” Por su parte, el Pacto de San José señala que “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”, se debe dejar claro que “De todos los medios de

impugnación, es un hecho reconocido por un sector importante de la doctrina, que el recurso de apelación es, sin duda alguna, el que mayores garantías ofrece para las partes debido, fundamentalmente, a su carácter de recurso ordinario” (Gimeno Sendra, 1988), su carácter ordinario es la sustancial diferencia con el recurso de nulidad, en tanto no necesita fundarse en causa legal y cabe, por lo tanto, aducir la totalidad de los errores judiciales o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia.

Podría pensarse que la solución puede venir, erradamente con entender que al no ser una potestad prohibida ello está permitido, sin embargo, ello no es así, pues como bien señala Peña Cabrera (2017), el proceso penal se rige por el principio de legalidad y de esa forma las normas referidas a la impugnación señalan que las resoluciones se impugnan “en los casos y en el modo previstos por la ley” (inciso 4 del T.P. del N.C.P.P.), por lo que la no regulación es un vacío que atenta contra el derecho de doble instancia, y además de ello el de igualdad procesal, pues ello si está previsto para otros sujetos procesales como el actor, y el tercero civil, en caso de que se desestimare el pedido de su constitución al proceso.

La solución planteada por Pablo Sánchez (2020), es que, “se siga el artículo 416, que otorga la regla general de que el auto que incorpore o desestime la incorporación, es apelable con efecto no suspensivo”; sin embargo esa norma general, no hace a alusión a la incorporación sino a la constitución de los sujetos procesales, además de ser el tratamiento diferenciado por ser la persona jurídica objeto de sanción a imponer, a diferencia de lo que sucede con el tercero civil y el actor civil, como acertadamente sostiene Reyna (2020).

2. DISCUSIÓN

Con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el país, se dieron muchos cambios en cuanto la dinámica del proceso, pues, como todos sabemos se pasó de un sistema de corte inquisitivo a un modelo caracterizado por la división de funciones entre el órgano persecutor y el resolutor (sistema acusatorio), ello trajo como consecuencia un mejor diseño de las funciones de los actores del proceso: sujetos procesales, lo que hizo que se incorporaran como tales a la persona jurídica. La misma que tiene desde ese entonces la posibilidad de intervenir en el proceso penal.

Desde hace algún tiempo la persona jurídica merece el estudio por parte del Derecho Penal, pero básicamente en el ámbito del Derecho Penal sustantivo, donde se ha generado un debate interminable sobre su responsabilidad penal, y no solo de ello, sino también se discute el modelo de imputación (García Caveró, 2003), dentro de esta suerte de nueva rama del Derecho Penal denominada Derecho Penal Económico. Ese gran debate en el ámbito del Derecho Penal sustantivo y la gran cantidad de trabajos y teorías que tratan de explicar la responsabilidad penal de la persona jurídica, y que inclusive ha alcanzado regulaciones normativas en países como Italia o España, o en realidades más cercanas, como la normatividad Chilena, se han traducido en que en el Perú legislativamente se admita la responsabilidad penal (con nombre de administrativa) de las personas jurídicas. Así pues, en nuestro medio, existe la Ley N° 30424 con sus respectivas modificatorias en donde se ha regulado, en palabras de algún sector de la doctrina nacional, una responsabilidad penal de la persona jurídica, pero con el rótulo “responsabilidad administrativa”, la misma que se aplica solo para algunos delitos en nuestro país (Castillo, 1999).

La discusión doctrinaria, que terminó decantándose por la existencia de una responsabilidad penal de la persona jurídica y que en algunos países toma un modelo heterónimo y en otros un modelo autónomo de responsabilidad (Reyna, 2012) ha tenido un abrumador avance en la dogmática penal, lo que no ha sucedido con la regulación procesal de la

persona jurídica; es decir, en el ámbito procesal, "no existe un desarrollo importante con respecto a la persona jurídica dentro del escenario del proceso penal, como señala Gimeno Sendra" (Gimeno, 2000), siendo urgente como sostiene Feijoo "que se desarrollen reglas procesales claras para la imposición en un escenario procesal de las sanciones a las personas jurídicas distintas a las civiles (refiriéndose al pago de la reparación civil)" (Feijó, 2000).

En ese sentido, en nuestro país, "conforme lo señala el Código Procesal Penal se ha introducido pocas reglas para la intervención de la persona jurídica en el proceso penal. Así pues, desde su artículo 90, el Código Procesal Penal se ocupa de esta novedosa regulación. En el ámbito comparado, si nos referimos a los países de la región, no existe un desarrollo sistematizado del tratamiento procesal de la persona jurídica como sujeto pasivo de persecución penal, por lo que la regulación de nuestro Código Procesal Penal se ha fundado básicamente de Francia en su código penal de 1994 y más específico la Ley N° 2001-504 del 12 de junio de 2001 o la ordenanza procesal Alemana desde los artículos 431 al 437 donde se señalan un sinnúmero de garantías procesales como la de permitir a sus representantes, el de interrogar, impugnar resoluciones entre otras. A nivel nacional uno de los intentos jurisprudenciales de incorporar a la persona jurídica como sujeto pasivo de persecución en un proceso penal y la imposición de consecuencias accesorias fue en el caso utopía en el expediente 493- 02 de fecha 30 de abril de 2004" (Espinoza, 2005).

El Perú es uno de los países que primigeniamente desarrolló disposiciones legislativas respecto a la persona jurídica en el proceso penal, de tal forma que se terminó con el debate generado años atrás sobre si la intervención procesal de la persona jurídica debiera ser en el mismo proceso en el que se sustancia la responsabilidad de la persona física o si era necesario un procedimiento distinto, primando la idea propuesta por el profesor Feijó de que "las medidas accesorias se deben sustanciar en el mismo procedimiento seguido contra la persona física autora del delito" (Feijó, 2004).

Ahora bien, a pesar del notable desarrollo que ha tenido nuestro país, en la línea de la legislación de la persona jurídica dentro del proceso penal, existe, algunas falencias o cuestiones perfectibles: una primera cuestión tiene que ver con que sea el Ministerio Público el único legitimado para requerir la incorporación de la persona jurídica al proceso penal (artículo 90), ello aunque en palabras del profesor del profesor Espinoza Goyema se justifica en que constituye un acto propio de la fiscalía en un sistema acusatorio como es el de perseguir que como tarea exclusiva tiene únicamente el fiscal (Espinoza, 2005), resulta problemático pues como bien afirma Reyna Alfaro un "...espacio de indefensión se asocia al hecho de que la regulación procesal penal vigente deja en manos del fiscal la posibilidad de que la persona jurídica pueda ejercer sus derechos procesales en la medida que este podrá modular su estrategia de litigio procurando retardar lo más posible formular el requerimiento de incorporación de la persona jurídica (pues tiene la posibilidad de hacerlo hasta la conclusión de la investigación preparatoria) con el propósito de evitar que la persona jurídica y su defensa puedan articular una defensa eficaz" (Reyna, 2020), en ese sentido, sería necesario y urgente que la propia persona jurídica, pueda en cualquier momento pedir que se le incluya en el proceso para poder ejercitar su derecho constitucional a una eficaz y adecuada defensa, como sucede en Chile, donde se ha señalado que "...le serán aplicadas (refiriéndose a las personas jurídicas) las disposiciones relativas al imputado en tanto sean compatibles con su naturaleza" (Ley N° 20393 artículo 21). En ese sentido se señala en el país sureño, sobre el requisito de la incorporación de la persona jurídica por parte del Ministerio Público que "...presenta el inconveniente de que puede suponer un retraso indebido en el nacimiento del derecho de defensa de la persona jurídica, aunque este problema se soluciona, en gran medida, con el derecho reconocido a la persona jurídica consistente en pedir que se formalice la investigación en su contra -art. 21 de la Ley N° 20393 en relación con los arts. 93 y 186 N.C.P.P." (Neira, 2014).

Otra cuestión que es necesario apuntar, y que configura una desprotección de las garantías de la persona jurídica en el proceso penal

es respecto a la oportunidad en que el Ministerio Público puede requerir la incorporación de la persona jurídica al proceso penal, esta según la norma, se debe hacer desde que se formaliza la investigación preparatoria hasta la conclusión de esta etapa, momento a partir del cual recién puede ejercitar sus derechos y garantías (las misma del imputado); esta crítica es formulada también por el profesor Reyna Alfaro, a quien no le falta razón al señalar que "Mientras el imputado persona natural puede ejercer sus derechos procesales fundamentales desde el inicio de las primeras diligencias de investigación", conforme reza el artículo 71.1 del N.C.P.P., la persona jurídica requiere ser previamente emplazada e incorporada como parte imputada en el proceso penal y esto, conforme refiere el artículo 91.1 del N.C..P.P. (que recurre a un reenvío interno al art. 3 del N.C.P.P.), solo puede ocurrir una vez que el Ministerio Público comunica al juez de la investigación preparatoria la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y tras el procedimiento judicial de incorporación de la persona jurídica como parte imputada. No se entiende los motivos por los que se hace esta distinción en perjuicio de la persona jurídica" (Reyna, 2020), esto también se podría resolver fácilmente permitiendo, como sucede en Chile, a la persona jurídica que pueda intervenir en el proceso en cualquier momento, solicitando su incorporación ante el juez de investigación preparatoria.

El tercer aspecto bastante interesante que apunta el profesor Espinoza Goyema, y que definitivamente genera otro cuestionamiento en relación de la desprotección de los derechos de las persona jurídica dentro del proceso penal, es que a diferencia de lo que sucede con la decisión del juez de investigación preparatoria de declarar fundado o no la incorporación del actor civil o tercero civil al proceso que es recurrible, el Código Procesal Penal guarda silencio sobre esa posibilidad, por lo que es necesario regular también ese extremo. Con ello se vulnera gravemente el derecho al debido proceso y específicamente el derecho a recurrir que es un derecho de orden constitucional sino también convencional, por lo que es necesario una interpretación extensiva de las normas generales de la impugnación sino una reforma de lege ferenda.

En el contexto de la desprotección que aún persiste en nuestro ordenamiento procesal respecto de la persona jurídica es necesario que se hagan modificaciones en el sentido siguiente:

Artículo 90.- Incorporación al proceso

“Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, podrá solicitar al juez de investigación preparatoria su incorporación al proceso o deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal”.
(resaltado y subrayado es la propuesta)

Artículo 91.- Oportunidad y trámite

“1. La solicitud de la persona jurídica podrá realizarse desde las diligencias preliminares; en el caso del requerimiento del Fiscal se producirá una vez cumplido el trámite estipulado en el artículo 3. La solicitud deberá ser formulada al Juez de la Investigación Preparatoria hasta antes de darse por concluida la Investigación Preparatoria. Será necesario que se indique la identificación y el domicilio de la persona jurídica, la relación sucinta de los hechos en que se funda el petitorio y la fundamentación legal correspondiente”. (resaltado y subrayado es la propuesta)

“2. El trámite que seguirá el Juez Penal para resolver el pedido será el estipulado en el artículo 8, con la activa intervención de la persona jurídica emplazada. La resolución judicial que se pronuncie sobre la constitución podrá ser impugnada en el plazo de ley”. (resaltado y subrayado es la propuesta)

Artículo 93.- Derechos y garantías

“1. La persona jurídica incorporada en el proceso penal a su propia instancia o por requerimiento fiscal, en lo concerniente a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, goza de todos los derechos y garantías que la Constitución Política del Estado y este Código

concede al imputado, **en cualquier etapa del proceso penal**”
(resaltado y subrayado es la propuesta).

Además, es necesario reformar la norma referida a la Tutela de derechos de la siguiente forma:

Artículo 71. Tutela de derechos:

(...)
Inciso 4:

“Cuando el imputado o **la persona jurídica, pasible de sanciones consignadas en los artículos 104 y 105 del Código Penal,** consideren que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes”. (resaltado y subrayado es la propuesta).

CONCLUSIONES

1. Permitir que el fiscal tenga la exclusividad para la solicitud de la incorporación de la persona jurídica al proceso penal vulnera, el derecho de defensa y el derecho de contradicción, debido a que el Ministerio Público, podría no observar el principio de “interdicción de la arbitrariedad” e investigar a la persona jurídica, solicitando su incorporación cuando este no pueda ejercitar acciones de defensa eficaz, por lo que es necesario, que este pueda pedir directamente su incorporación al proceso ante el juez de garantías para evitar la vulneración de esos derechos fundamentales.
2. Que la persona jurídica-que podría ser pasible de sanciones penales en el proceso penal-pueda ejercer sus derechos recién desde que el proceso se formaliza y en tanto el fiscal haya solicitado su incorporación, lesiona abiertamente el principio de igualdad, pues al ser pasible de sanciones, es en esencia centro de imputaciones penales, por lo que no tiene justificación que la persona individual si pueda ejercer los derechos desde las primeras diligencias preliminares y la persona jurídica no. Además, claro está, de la lesión a su defensa eficaz desde el inicio del proceso. En se sentido es necesario que se modifique la norma permitiendo el ejercicio de sus derechos desde las diligencias preliminares.
3. Es abierta la lesión al principio de pluralidad de instancia la ausencia de regulación de la posibilidad de impugnar el auto del juez de investigación preparatoria que se pronuncia sobre la incorporación de la persona jurídica, asimismo, se lesiona el principio de igualdad pues ello está regulado para el actor civil y tercero civil, facultad que no se señala para la persona jurídica, a pesar que esta, a diferencia de los sujetos procesales mencionados, puede ser objeto de imposición de sanciones penales especiales, produciéndose una diferenciación injustificada.

Referencias Bibliográficas

Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116, VI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS (Corte Suprema de Justicia de la República 16 de noviembre de 2010). Obtenido de <https://lpderecho.pe/audiencia-tutela-derechos-acuerdo-plenario-4-2010-cj-116/>

Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2012/CJ-116, I PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA (Corte Suprema de Justicia de la República 26 de marzo de 2012). Obtenido de <https://lpderecho.pe/audiencia-tutela-imputacion-suficiente-acuerdo-plenario-2-2012/>

Alva, C. (2004). *La tutela de derechos en el Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Jurídica.

Apagueño Vargas, M., & Díaz Zumaeta, R. (2018). *Audiencia de tutela e imputacion suficiente Acuerdo Plenario N°2-2012/CJ-116*. [Trabajo de suficiencia profesional, Universidad Científica del Perú]. Obtenido de <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/575/APAGUE%c3%91O-DIAZ-1-Trabajo-Audiencia.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Editorial Episteme.

Armenta Deu, T. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Marcial Pons.

Armenta, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Marcial Pons.

Armenta, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Marcial Pons.

Bacigalupo, E. (2005). *El Debido Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammurabi.

Berelson, B. (1952). *Content Analysis in Communication Researches*. Glencoe.

Bernal, J. (2013). *El proceso penal*. Bogota: Sexta edicion Universidad Externado de Colombia.

Cafferata, J. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Códova: Universidad Nacional de Córdoba.

Carrió, A. (2004). *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Humarabi.

Claria, J. (1982). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Depalma.

Código de Procedimiento Penal, Ley 906 (Congreso de la República 31 de agosto de 2004).

Código de Procedimientos Penales, Ley N°9024 (Presidente de la República 23 de noviembre de 1939). Obtenido de <https://www.munlima.gob.pe/images/descargas/normas-administrativas/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales.pdf>

Código Penal, Decreto Legislativo N°635 (Presidente de la República 3 de abril de 1991). Obtenido de DECRETO LEGISLATIVO N°635: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0034/codigo-penal-29.07.2020.pdf>

Código Penal, Ley N°641 (Presidente de la República de Nicaragua 13 de noviembre de 2017). Obtenido de https://www.cse.gob.ni/sites/default/files/documentos/ley_641_coidigo_penal.pdf

Código Penal de El Salvador, Decreto N° 1030 (Asamblea Legislativa de El Salvador 5 de noviembre de 1998). Obtenido de https://d3gqux9sl0z33u.cloudfront.net/AA/AT/gambillingonjustice-com/downloads/229093/Codigo_Penal_de_El_Salvador.pdf

Código Penal de Guatemala, 17-73 (Congreso de la República 27 de julio de 1973). Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Guatemala.pdf

Código Penal de la República de Panamá (Asamblea Nacional 26 de abril de 2010). Obtenido de https://organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/blogs.dir/cendoj/PENAL/te xtounicocodigopenalabril2010.pdf

Código Penal Federal (Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos 14 de agosto de 1931). Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

De Llera, E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Doing, Y. (2004). *El proceso de terminación anticipada en el Código procesal penal*. Gaceta Jurídica.

Elguera, T. (2005). *Inducción al nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA.

Espinoza, J. (2012). *Derechos de las personas*. Lima.

Eurosocietal II. (27 de marzo de 2013). *La responsabilidad de las personas jurídicas para los delitos de corrupción en América Latina*. Obtenido de Power Point: <https://es.slideshare.net/EUROsociAL-II/122-responsabilidad-de-personas-juridicas-es>

Exp. N° 0828-2005-HC/TC, Caso Herminio Porras Oroy (2005).

Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, Caso Santiago Martín Rivas (2005). Obtenido de <https://vlex.com.pe/vid/stc-caso-martin-rivas-430777530>

Expediente N° 04168-2012-PHCTC, Caso Eduardo Gustavo Alvarado Pitman (2021).

Florencia, M. (2004). *Código procesal penal*. Trujillo: BLG Ediciones.

Flores, A. (2016). *Derecho procesal penal I*. Chimbote: Universidad Católica.

Florian, A. (1933). *Elementos de derecho procesal penal*. Barcelona: Bosch.

Fox, D. (1981). *El Proceso de Investigación Científica*. EUNSA.

García Caveró, P. (2012). *Derecho Penal - Parte general*. Lima: Jurista Editores.

Gimeno, V. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal. 2ª edición*. Madrid-España: Edición Madrid.

Goscón, F. (2012). *Proceso penal y persona jurídica*. Madrid: Editorial Marcial Pons.

Hernández, R. F., & Baptista, P. (1998). *Metodología de la Investigación*. Editorial Mac Graw Hill.

Ley 1474 (Congreso de Colombia 12 de julio de 2011). Obtenido de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%201474%20de%2012%20de%20Julio%20de%202011.pdf#:~:text=L EY%201474%20DE%202011%20%28julio%2012%29%20D.O.%2048.128%2C,.%20El%20Congreso%20de%20Colombia%20DECRETA%3A%20CAP%C3%8DTULO%20>

Ley N° 20393, ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS QUE INDICA (Ministerio de Hacienda 2 de diciembre de 2009). Obtenido de <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=17e14dc756d4fd47JmltdHM9MTY1OTc0NDAAwMCZpZ3VpZD0xNTNmM2QyYi04OTRILTZINzltM2ZiZi0yY2FmOGQ0ZTY4Y2UmaW5zaWQ9NTIxNA&ptn=3&hsh=3&fclid=153f3d2b-894e-6e72-3bf-2caf8d4e68ce&u=a1aHR0cHM6Ly9udWV2by5sZXIjaGlsZS5jbC9zZXJ2aWNpb3MvQ29uc3>

Lopez, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Aranzadi.

Maier, J. (2008). *El proceso penal contemporaneo*. Palestra.

Maier, J. (2008). *El proceso penal contemporaneo*. Palestra.

Montero, J. (1999). *Introducción al derecho jurisdiccional peruano*. Estrella.

Moreno, V. (2008). *Introducción al derecho procesal*. Tirant lo blanch.

Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Idemsa.

Noguera, I. (2014). *Cómo elaborar una tesis de Derecho*. Editorial Grijley.

Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957 (Presidente de la República 29 de julio de 2004). Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1535454/CODIGO%20PROCESAL%20PENAL%20D.L.%20957.pdf.pdf>

- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal. Tomo I*. Gaceta Jurídica. Obtenido de <https://vsip.info/derecho-pp-peruano-i-9-pdf-free.html>
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano*. Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera, A. (2009). *Exégesis del nuevo código procesal penal*. Rodhas.
- Peña Cabrera, A. (2010). *exegesis del nuevo código procesal penal*. Idemsa.
- Peña Cabrera, A. (2018). *Derecho penal parte general*. Legales.
- Pérez, E. (2005). *Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal*. Temis.
- Pleno Sentencia 626/2021, Expediente N° 00788-2020-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de mayo de 2021). Obtenido de <https://lpderecho.pe/tc-agraviado-sujeto-procesal-puede-solicitar-tutela-derechos-expediente-00788-2020-pa-tc/>
- Recurso de Casación, Casación 1142-2017 (Corte Suprema de Justicia de la República 25 de mayo de 2018). Obtenido de <https://lpderecho.pe/pedido-tutela-derechos-improcedente-disposicion-concluye-investigacion-preparatoria-casacion-1142-2017-huancavelica/>
- Sagástegui, A. F. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Universidad Católica Los Angeles.
- Salas Beteta, C. (2014). *El Proceso Penal Comun*. Gaceta Penal & Procesal Penal. Obtenido de <https://idoc.pub/documents/el-proceso-penal-comun-6nge1mkd32lv>
- Salinas Siccha, R. (2004). *La etapa intermedia en el código procesal penal*.
- San Martín, C. (1999). *Derecho procesal penal*. Grijley.
- Sanchez, P. (2004). *Manuel de derecho procesal penal*. Idemsa.
- Shluchter, E. (1999). *Derecho procesal penal*. Tirant lo blanch.
- Tenorio, J. (1998). *Técnicas de investigación documental*. Editorial Mc. Graw Hill.

Tutela de derechos, Exp. 0007-2019-“6”-5001-JS-PE-01 (Corte Suprema de Justicia de la República 18 de junio de 2019). Obtenido de <https://lpderecho.pe/tutela-derechos-toda-diligencia-declarada-secreta-genera-indefension-expediente-00007-2019-6-5001-js-pe-01/>

Ugaz Sánchez-Moreno, J., Pérez Gómez, J., Tapia Rivas, M., & Concepción Carhuancho, R. (2017). Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas ¿Resulta el Compliance una medida suficiente y útil para el sistema judicial peruano? *Derecho Penal Económico y Compliance*, 171. Obtenido de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4583/4473>

Vargas Villanueva, A. (2019). *La audiencia de tutela de derechos y el juzgamiento en un plazo razonable en la legislación procesal penal*. [Tesis de posgrado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Obtenido de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4553/TESIS_VARGAS_ANDREA.pdf?isAllowed=y&sequence=1

Vicente, G. S. (2011). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Edición Madrid.

Villavicencio, F. (1995). *Derecho penal basico*. Fondo editorial.